



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de  
paternidad - 2019

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Br. George Ficheralth Tarazona Trujillo (ORCID: 0000-0002-6554-1495)

**ASESOR:**

Dr. Rafael Arturo Alba Callacná (ORCID: 0000-0003-4086-0796)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil

**CHIMBOTE- PERÚ**

**2019**

## **Dedicatoria**

*Con mucho amor a mis padres Yolanda Beatriz Trujillo Figueroa y Olimpio Jorge Tarazona Acero, forjadores de mi camino, que me acompañaron en todos mis logros y siempre me impulsaron a seguir mi camino.*

## **Agradecimiento**

A Dios por darme la vida, sabiduría, fortaleza y las infinitas bendiciones derramadas sobre mi persona por guiar mi camino y haber puesto a las personas indicadas que impulsaron mi formación personal y profesional.

A mis amados padres, que con sus esfuerzos y dedicación supieron guiarme por el camino correcto.

A mis Asesores de tesis: Dr. Rafael Alba Callacná y Dr. Rucana Macedo Edgar Epifanio, por brindarme su apoyo durante las asesorías.

A mí amada Sandra por acompañarme y brindarme su apoyo incondicional durante toda este tiempo.

Al profesor Mg. Luis Pajuelo Gonzales quien me ayudo en el desarrollo de la parte estadística del presente trabajo de investigación.

Asimismo mi agradecimiento también va dirigido para los Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Fiscalía de Civil y Familia de Chimbote por haber permitido se les realice las encuestas para mi tesis en su prestigiosa institución.

## **Página del jurado**

**Declaratoria de autenticidad**

## Índice

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Índice de Cuadros .....	viii
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Gráficos.....	x
Resumen .....	xi
Abstract .....	xii
<b>I. Introducción .....</b>	<b>1</b>
1.1. Formulación al Problema .....	19
1.2. Justificación de Estudio.....	19
Objetivo General: .....	20
Objetivos Específicos:.....	20
<b>II. Método.....</b>	<b>22</b>
2.1. Diseño de investigación .....	22
Enfoque Cuantitativo: .....	22
Tipo Descriptivo:.....	22
2.2. Operacionalización de Variables.....	23
Variable 1:.....	23
Variable 2:.....	23
2.3. Población y Muestra:.....	25
2.3.1. Población:.....	25
2.3.2. Muestra: .....	25
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	27
2.4.1. Técnicas: .....	27
2.4.2. Instrumento de recolección de datos: .....	27
2.4.3. Validación y confiabilidad del instrumento .....	28
2.5. Métodos de análisis de datos .....	29
1° Tabulación: .....	29

2° Distribución de frecuencias: .....	29
3° Porcentajes:.....	29
2.6. Aspectos Éticos: .....	30
<b>III. Resultados</b> .....	31
<b>IV. Discusión</b> .....	40
<b>V. Conclusiones</b> .....	47
<b>VI. Recomendaciones</b> .....	49
<b>VII. Referencias:</b> .....	50
<b>VIII. Anexos</b> .....	52
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica .....	52
Anexo 2: Cuestionario sobre daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad - 2019 .....	53
Anexo 3: Certificados de validación de instrumento .....	55
Anexo 4: Prueba de confiabilidad de instrumentos.....	58
Anexo 5: Oficios para aplicación de encuestas .....	60
Anexo 6: Decreto Legislativo n° 1377 .....	62
Anexo 7: Artículo científico.....	64
Anexo 8: Acta de aprobación de originalidad de tesis .....	71
Anexo 9: Pantallazo de software turnitin .....	72
Anexo 10: Autorización de publicación de tesis .....	73
Anexo 11: Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	74

## Índice de Cuadros

<b>Cuadro N° 1:</b> Operacionalización de Variables.....	24
<b>Cuadro N° 2:</b> Fiscales especializados en lo Civil y Familia.....	26
<b>Cuadro N° 3:</b> Jueces especializados en lo Civil.....	26
<b>Cuadro N° 4:</b> Jueces especializados en lo Familia.....	27
<b>Cuadro N° 5:</b> Resumen del procesamiento de los casos.....	29



## Índice de Tablas

<b>Tabla N° 1:</b> La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.....	31
<b>Tabla N° 2:</b> La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.....	33
<b>Tabla N° 3:</b> La pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.....	35
<b>Tabla N° 4:</b> El quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.....	37
<b>Tabla N° 5:</b> Chi Cuadrado: La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.....	39

## Índice de Gráficos

**Gráfico N° 1:** la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.....31

**Gráfico N°2:** La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.....33

**Gráfico N° 3:** La pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.....35

**Gráfico N° 4:** El quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.....37

## RESUMEN

La presente investigación titulada “El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad – 2019”, tuvo un duración total de 10 meses, y se encuentra sustentada por la Teoría Extensiva del Daño, Teoría Resarcitoria y la Teoría Tripartita del Daño, teniendo como finalidad del estudio de la normatividad, doctrina y jurisprudencia en materia civil y familia, tomado como tema central la identificación de la problemática jurídica del origen de la compensación debido a perjuicios o daños dados al hombre que se le consigna la paternidad falsa, produciendo el otorgamiento falso del estado en merito a aplicación de la presunción pater is est, para lo cual se empleó el método descriptivo, además se obtuvo los datos usando la encuesta como técnica, y el cuestionario como instrumento, la cual se aplicó a la población muestral conformada por once jueces y fiscales especializados en lo civil y familia de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote y de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chimbote, siendo el resultado de mucha importancia a la presente investigación. Teniendo en Cuenta los resultados obtenidos, se concluye que si se determinó que La protección de la identidad dinámica derivada de la presunción pater is est si ocasiona perjuicio moral y económico del agraviado, ya que, todo hecho doloso que cause daño en el seno familiar, resulta susceptible de indemnización.

Palabras claves: Daño, perjuicio, atribución, paternidad.

## **ABSTRACT**

The present investigation titled "The moral damage and economic damage derived from the false attribution of paternity - 2019", had a total duration of 10 months, and is supported by the Extensive Theory of Damage, Compensatory Theory and the Tripartite Theory of Damage, having as the purpose of studying the regulations, doctrine and jurisprudence in civil and family matters, taking as a central theme the identification of the legal problem of the origin of the compensation due to damages or damages given to the man who is consigned false paternity, producing the false granting of the status in merit to application of the presumption *pater is est*, for which the descriptive method was used, in addition the data was obtained using the survey as a technique, and the questionnaire as an instrument, which was applied to the sample population made up of eleven judges and prosecutors specialized in civil and family matters from the Superior Court of Justice of Santa-Chimbote and from the Public Prosecutor's Office Provincial Civil and Family of Chimbote, being the result of great importance to the present investigation. Taking into account the results obtained, it is concluded that if it was determined that the protection of the dynamic identity derived from the presumption *pater is est* does cause moral and economic damage to the victim, since, any malicious act that causes damage within the family, It is liable to compensation.

Keywords: Damage, prejudice, attribution, paternity

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado el daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad – 2019, mantiene el fin de tener un análisis del origen de la compensación debido a perjuicios o daños dados al hombre que se le consigna la paternidad falsa, produciendo el otorgamiento falso del estado en merito a aplicación de la presunción pater is est, por lo que busco dar respuesta a la formulación del presente trabajo que es ¿ La protección de la identidad dinamica por parte del juzgador causa daño moral y económico al padre del cual se presume la paternidad dentro del matrimonio?, para lo cual es obligatorio empezar del estatuto constitucional del art. 24 correspondiente a la carta magna que determina: “Ninguna persona miembro de la Nación se le obligará ejecutar nada que no mande la ley, ni despojado de lo que ella no limita”, consagrándose de tal modo el principio de alterum non laedere, de no dañar, sustentada tanto en la doctrina nacional como internacional, así como en el tramo cinco que menciona la explicación justificada del estudio, sustentando los factores que impulsan la ejecución del presente trabajo de investigación. Para la hipótesis se planteó que la Hi: La protección de la identidad dinámica derivada de la presunción pater is est ocasiona perjuicio moral y económico del agraviado, y la Ho: La protección de la identidad dinámica derivada de la presunción pater is est no ocasiona perjuicio moral y económico del agraviado.

A nivel internacional, en algunos países de Europa y parte de Norte América, resulta indemnizable el padecimiento que a un esposo se le cause producto de la falsa atribución de la paternidad, adicional al daño provocado por la infidelidad, en atención a que la falsa consignación de paternidad al esposo, por medio de mentiras o encubrimiento de información, concibiendo daños grandes debido a los aportes económicos del hombre para el sostén de un niño que no era su hijo biológico, así como por el que no se pagó (sosteniendo una impugnación de filiación matrimonial previa), si es que hubiese conocido su no paternidad, causando dolo el rompimiento del vínculo paterno con el niño que considero suyo y que mediante examen de ADN se detrimino lo contrario. (García, 2016)

En Colombia, aunque existen fallos judiciales que se refieren a la indemnización de daños ocasionados al menor, al vulnerarle su derechos a su identidad y al tener una familia, además de la afectación emocional y sicológica que implica saber que quien fungía como su padre ya no lo es, al igual que diversos países en Sudamérica no se conocen muchos sobre la indemnización por el perjuicio moral y económico que se le ocasiona al padre que fue engañado acerca de su paternidad, debido a la unión que existen entre el menor y este debido a que surgen estrechos vínculos y sentimientos que, en la mayoría de los casos, impiden que el padre quiera reclamar o recuperar los recursos que aportó para la crianza y el sostenimiento de quien creía era su hijo, aunque haya sido engañado en cuanto a ser el padre biológico; no obstante, eso no significa que no existan mecanismos jurídicos, que obliguen a la restitución de los daños causados. Por lo que el artículo 10° de la Ley N° 1060 del 2006, por el cual se modificó el artículo 224° del Código Civil de Colombia, dispone que durante el juicio de impugnación se presume la paternidad del hijo, pero si existe sentencia en firme el actor tiene derecho a que le indemnicen todos los perjuicios causados.

A nivel nacional, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma de carácter general referida al daño moral (no patrimonio) así como el económico, que cumpla con indemnizar el deño derivado tanto de la protección de la identidad dinámica y presunción pater is est, ocasionada al padre que fue engañado acerca de su paternidad; pese a ello, existen argumentos relevantes para defender la indemnizabilidad del daño moral y económico derivado de la presunción pater is est y protección de la identidad dinámica de quien se creía ser hijo del agraviado.

Siendo así, que la falsa atribución de paternidad en el seno del matrimonio no sólo puede comportar el incumplimiento del deber matrimonial de fidelidad, pues el daño inherente al incumplimiento de dicho deber de por sí no cuestionado pero no indemnizable, puede verse agravado por el derivado de la falsa atribución de la paternidad. Este último, al tener origen en la inobservancia de un deber matrimonial, por ser independiente del mismo, el que puede traducirse en la vulneración de derechos fundamentales, tales como la integridad moral, psíquica y económica en la que se justifica el derecho a indemnización.

Por lo que de cara a la manifestación de vulneración de los referidos derechos radica la especial gravedad del daño, que implica la existencia de responsabilidad civil, que deberá asumir el cónyuge responsable que causar daño al padre engañado acerca de su paternidad, pudiendo afirmarse entonces que en nuestra legislación nacional no existe norma que restituya el daño causado derivado del engaño sobre la identidad de quien uno cree su hijo biológico y es tomado legalmente como tal en atención a la creencia *pater is est*.

Esta teoría reconoce la existencia de una “distribución en tres partes del daño”, lo que se avoca en la materialidad y la no existencia de esta, es por ello que los perjuicios físicos se consideran como tercer grado de perjuicio. En conclusión, lo mencionado se origina de la idea tripartita de los perjuicios, que diferencia a las distintas clases de perjuicios de moral en el que considera a quien desplaza al atentado en contra del alegato moral de las emociones o mejor conocido como *pretium doloris*. A pesar de darse una consideración general en la tipología de daño moral, es preciso que existe daño contra las emociones de la persona.

En consecuencia siendo el daño moral participante del perjuicio no patrimonial. Esta creencia se define en el sentido de catalogar el perjuicio en patrimonio y no patrimonio, por otro lado también está el daño moral, lesión de las emociones y afectos del agraviado, además de otros padecimientos que son causa de daño personal. Para el conocimiento de los perjuicios se hace vital conocer el daño moral indiferente a la noción patrimonial y de carácter delictivo: “Daño moral se define como el dolo que se presenta en el interno de la persona que suele dificultarse exteriorizar, su mención no se compensa monetariamente, puesto que está de por medio los sentimientos.

La normatividad civil especializada en el derecho de familia a través del Código de los Niños y Adolescentes, ha consagrado la regulación del derecho a la identidad del menor,

señalando expresamente qué es lo que esencialmente éste comprende y, como se aprecia, se encuentra señalado que el menor, en la medida de lo posible conozca a sus padres, debido a que como se ha indicado anteriormente, cada caso de filiación que presenta en la realidad socio-jurídica es especial y delicado, por ello se realiza debidamente un análisis con el fin de salvaguardar ante todo el derecho a la identidad del menor, existe una brecha relevante que abre la cualidad patrimonial del daño moral y el rastreo del reparamiento de la persona, que se cerrará en el abandono de cualidades patrimoniales del daño moral y aumentando el concepto de perjuicio y su tipología a base de los derechos del temperamento o de la creencia de resarcimiento integral de perjuicio.



La tesis que tiene por autor Prieto, J. (2013), y que lleva por nombre de investigación “Daños y perjuicios derivados de la falsa atribución de paternidad”, tiene como objetivo general “Demostrar que existe daño moral y económico frente a existencia de imputación por una falsa paternidad”, como metodología descriptiva y como conclusión señala que:

“Es por ello que se debe indemnizar al perjudicado al cual se le atribuye falsamente la paternidad de un hijo no biológico, la cual recae en responsabilidad por parte de la madre que dolosamente imputa la paternidad de un hijo, la cual deberá pagar una indemnización frente a la existencia de daño subjetivo del padre agraviado; considerado además que frente a la existencia de una falsa atribución de paternidad, la cual obliga al presunto padre no biología a comportarse como tal, frente a las necesidades del menor sobre la cual se determina la existencia de perjuicio económico que debe ser resarcible”.

En la tesis que tiene como autor a Panta, Gleni (2014) tenemos por título “El quantum que deberá tomar en cuenta el juzgador por existir daño moral”, de tipo no experimental, que tiene como objetivo general “Indemnizar no es otra cosa que reparar los daños que la conyugue causo en el padre al atribuirle falsamente la paternidad”, y que concluye que:

“La responsabilidad civil aparece cuando se desarrolla un acontecimiento y una damnificación resultante; se ha de definir la vinculación directa de causa entre ambos términos, afirmando que la damnificación es un resultado inherente del acontecimiento, siendo resultante de esta relación de causalidad la indemnización, tal y como se ha referido previamente se traduce en el resarcimiento mediante una cuantía monetaria que se le otorga al agraviado luego de padecer un trastorno, por lo que se defiende el carácter resarcitorio de la indemnización, mediante la concepción de que la damnificación moral no se distingue de la restauración de la misma en condiciones materiales, por ende la solución para las dos tipologías de damnificación cumplen una responsabilidad compensatoria, es por ello que se debe indemnizar al perjudicado al cual se le atribuye falsamente la paternidad de un hijo no biológico, la cual recae en responsabilidad por parte de la madre que dolosamente imputa la paternidad de un hijo, la cual deberá pagar una indemnización frente a la existencia de daño subjetivo del padre agraviado; considerado además que frente a la existencia de una falsa atribución de paternidad, la cual obliga al presunto padre no biología a comportarse como tal, frente a las necesidades del menor sobre la cual se determina la existencia de perjuicio económico que debe ser resarcible”.

En la tesis que tiene como autor a Chauca, Dionisia (2015) tenemos por título “Factores para determinar la responsabilidad civil por daño moral” de tipo cuantitativo que tiene como objetivo general “Identificar si existen causas determinantes para establecer la Responsabilidad Civil por daño moral”, que concluye en qué:

“Para definir los hechos en los cuales se halle responsabilidad civil, no es suficiente la acreditación de un perjuicio a un derecho, es más se ha de cumplir una serie de requerimientos como; la antijuridicidad, que es una acción en contraposición de una normativa del orden judicial; por otro lado la imputabilidad, compuesto por la falta y el dolor, establece si un individuo ha de responsabilizarse por el agravio que generó; consecuentemente el daño, es el descrédito moral y material efectuado en incumplimiento de una norma judicial, que padece un individuo y por la cual otro sujeto debe responder; y la vinculación de causalidad”.

En la tesis que tiene como autor a Vargas, Gonzalo (2015), que tiene como título “La importancia de proteger el derecho a la identidad como interés superior del menor”, de tipo cuantitativo, como objetivo general “Defender la identificación como derecho respectivo del menor comprobado como hijo matrimonial, siendo su paternidad asignada al marido cuando realmente a éste no le corresponde biológicamente, creando un vínculo de filiación ficticio”, y que concluye que:

“La identidad del menor regulado en la Constitución Política del Perú y es por ello que se debe indemnizar al perjudicado al cual se le atribuye falsamente la paternidad de un hijo no biológico, la cual recae en responsabilidad por parte de la madre que dolosamente imputa la paternidad de un hijo, la cual deberá pagar una indemnización frente a la existencia de daño subjetivo del padre agraviado; considerado además que frente a la existencia de una falsa atribución de paternidad, la cual obliga al presunto padre no biología a comportarse como tal, frente a las necesidades del menor sobre la cual se determina la existencia de perjuicio económico que debe ser resarcible”, siendo así que la protección a la identidad del menor dentro de la cual comprende su derecho a un nombre, inmerso en la institución de la familia y el matrimonio debe de ser reguardada antes que la protección de la familia”.

En la siguiente tesis internacional que tiene como autor Acevedo, Lois (2015), titulada “Protección del derecho a la identidad bajo una visión dinámica“, tiene como objetivo general “Demostrar que es trascendental la defensa de la identificación como derecho

según el Juzgador y la presentación de un conjunto de mecanismos de carácter institucional para su respectiva protección”, investigación - tipo explicativa. Como conclusión se estableció que:

“El individuo, en sentido de creerse libre, planifica su ser, sus acciones, rige sus decisiones en relación a un plan de vida que definió y que está sujeto a cambios según las experiencias y alternativas que confronta en su línea personal de tiempo. En las diferentes decisiones que todo individuo seleccione, va optando por los acontecimientos y afinidades que lo relacionen con otros seres y materiales, por supuesto en sentido de que tan esencial y oportuno sea la contribución para su plan de vida. En la presente articulación de carácter social y legítima es importante mantener en consideración que las normativas que regulan el derecho familiar han de analizarse y adaptarse a un enfoque de constitución y vinculados a los derechos humanos. En base a este contexto, se determina que el derecho a la identidad, la probabilidad de formar parte de una familia, y el derecho de mantener conocimiento de los orígenes biológicos personales, han de ser reconocidos por toda autoridad, asegurando los medios adecuados para su práctica, defensa y fomento, facilitando la adquisición de relevancia particular a este derecho que cualquier individuo posee, destacando su unicidad y trascendencia existencial. Además la identidad es una obligación que implica al derecho de una identificación social, psicológica y cultural, enfatizando que todo ser humano posee el derecho de crear sus propias memorias”.

La presente investigación que tiene como autor a Solen, Cristhian (2015) que lleva por título “Es reversible el daño moral a los padres que son víctimas de una falsa imputación de paternidad” publicado por Jamo en Junio, en la revista Jurídica Law&Iuris Perú de la Universidad Los Ángeles de Chimbote bajo el título “Reparación del daño moral al conyugue inocente”, de tipo cualitativo ,que tiene como objetivo general “Analizar el daño moral como una responsabilidad extracontractual en el conyugue inocente”, y se arriba a la conclusión que:

“La indemnización del daño moral al padre que se le otorgó una falsa imputación de paternidad, se concretará únicamente su protección si hay daño moral reparable en los intereses judiciales del conyugue inocente dentro de su estado de derechos de personalidad, causados por las aptitudes del conyugue responsable por falsedad de jurisdicción, permitiendo al damnificado demandar la indemnización del perjuicio que atento hacia sus intereses. La conveniencia de este trabajo desemboca en un grave

problema jurídico y social, la cual recae en un abuso del derecho de protección que tienen las madres, y la protección desproporcional por parte del juzgador respecto de la identidad dinámica del menor del cual la madre al imputar falsamente la paternidad a su marido, aun sabiendo que no existe ninguna filiación, la cual se ve agravada conforme con la posibilidad que tiene esta de declarar al verdadero padre de su hijo aun esta se encuentre casada, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1377, La norma modifica varios artículos del Código Civil relacionados con la inscripción del hijo o hija de una mujer casada. Es por ello debe existir una Indemnización al perjudicado”.

En la tesis que tiene como autor a Francesco, Giovanni (2013) quien sostiene la tesis titulada: “La reparación de los daños derivados de las relaciones de familia” de tipo cualitativo, que tiene como objetivo general “Determinar la existencia de responsabilidad recíproca entre cónyuges” en la que exponen distintos argumentos, tales como:

“Fundamentalmente, se ha expresado dos posiciones bastante nítidas: por un lado, están quienes consideran que el Derecho de Familia tiene sus propias reglas y que el vacío en cuanto a reconocer daños en su ámbito, se deben dejar al arbitrio de su propia naturaleza; mientras que otros consideran que esas reglas actualmente se imponen en la mayoría de ordenamientos jurídicos tienen su base en el concepto patriarcal, lo que la hace vulnerable a que se cometan abusos en el seno de familia, y por lo tanto, el Derecho está en el deber de intervenir a través de una proyección de las reglas de la responsabilidad civil concluyéndose que el daño causado dolosamente producto del ocultamiento o engaño, no puede quedar sin reparar”.

Esta teoría reconoce la existencia de una “distribución en tres partes del daño”, lo que se avoca en la materialidad y la no existencia de esta, es por ello que los perjuicios físicos se consideran como tercer grado de perjuicio. En conclusión, lo mencionado se origina de la idea tripartita de los perjuicios, que diferencia a las distintas clases de perjuicios de moral en el que considera a quien desplaza al atentado en contra del alegato moral de las emociones o mejor conocido como *pretium doloris*. A pesar de darse una consideración general en la tipología de daño moral, es preciso que exista daño contra las emociones de la persona.

En consecuencia siendo el daño moral participante del perjuicio no patrimonial. Esta creencia se define en el sentido de catalogar el perjuicio en patrimonio y no patrimonio,

por otro lado también está el daño moral, lesión de las emociones y afectos del agraviado, además de otros padecimientos que son causa de daño personal. Para el conocimiento de los perjuicios se hace vital conocer el daño moral indiferente a la noción patrimonial y de carácter delictivo: Daño moral se define como el dolo que se presenta en el interno de la persona que suele dificultarse exteriorizar, su mención no se compensa monetariamente, puesto que está de por medio los sentimientos.

La normatividad civil especializada en el derecho de familia a través del Código de los Niños y Adolescentes, ha consagrado la regulación del derecho a la identidad del menor, señalando expresamente qué es lo que esencialmente éste comprende y, como se aprecia, se encuentra señalado que el menor, en la medida de lo posible conozca a sus padres, debido a que como se ha indicado anteriormente, cada caso de filiación que presenta en la realidad socio-jurídica es especial y delicado, por ello se realiza debidamente un análisis con el fin de salvaguardar ante todo el derecho a la identidad del menor, existe una brecha relevante que abre la cualidad patrimonial del daño moral y el rastreo del reparamiento de la persona, que se cerrará en el abandono de cualidades patrimoniales del daño moral y aumentando el concepto de perjuicio y su tipología a base de los derechos del temperamento o de la creencia de resarcimiento integral de perjuicio.

Esta teoría señala que se debe acceder a las dos investigaciones contrapuestas. Por la parte de la investigación punitiva, y por otra, la resarcitoria que se trata de conectar al daño moral con el patrimonial. De tal manera el arreglo del daño moral mantiene una buena cantidad derivada del daño material. (Bedon, 2015)

Por lo que, el reparo del perjuicio moral anexa a la mejora del daño patrimonial. En palabra de la creencia de acuerdo a los daños morales se aumenta en los daños materiales que se añade a la reparación de perjuicios que se complementan con la no existencia de la prueba de daños materiales. Por otro lado se conoce que de estar de acuerdo con que el daño moral es la afeción relacionado a interés extramatrimonial del individuo, y que a su vez este dolo perjudica a bienes que la normativa ampara, la funcionalidad compensatoria monetaria no se encontraría como factor de equivalencia, debido al reparo de perjuicios patrimoniales.

Es verdad que poner la atención en la gravedad del ilícito puede, según las circunstancias, servir al juez para determinar el quantum indemnizatorio. Pero atendiendo a esta gravedad,

el ilícito será computable si existe un factor subjetivo de responsabilidad implicado: sólo la culpa, negligencia o imprudencia o el dolo, es decir el ataque intencionado, deliberado del bien jurídico, pero no en los casos de responsabilidad atribuida por un factor objetivo, como el riesgo creado.

A propósito de la reparación del daño, se alzan voces discrepantes. Así, se afirma que: "Emplear los conceptos resarcimiento, reparación, restitución, compensación, en relación con el daño moral, implica que los sentimientos pierden su naturaleza íntima, subjetiva, para convertirse en algo material, valuable y objetivo". Vidal, Rodrigo (2014), agregando que "el daño moral no puede ser valuado pecuniariamente sin infringir una ofensa mayor a la víctima". Es más, a esta doctrina se suma la mexicana desarrollada por Ramón, Evaristo (2016) que señala que la reparación por el daño causado: "no es una indemnización para la víctima, sino una sanción para los responsables, aplicable posiblemente a instituciones de asistencia".

El arreglo del perjuicio moral a menudo no presta atención a la reposición de un patrimonio, pero se dirige a dar en lo posible un cumplimiento en la indemnización por el dolo causado. La ley mantiene que el real perjuicio moral es el que no contiene daño económico, sino que se compensa a través de una sustitución. (Vidal, 2012)

Esta teoría se refiere a una eficiente acción de indemnización al agraviado con respecto al perjuicio que se le aconteció. El amparo por daños usualmente es compensatorio, también para los casos considerados extra patrimoniales o mismamente morales. Los perjuicios por dolor cuando se los indemnizan cumplen una acción compensatoria, se mantiene el interés de abastecer todo la zona del dolor y padecimiento. Se busca despejar el razonamiento de sentenciar la sensación de culpabilidad del perjudicado, y situarlo en una posición de conformidad que le propicie un estado de bienestar. Se evalúa en función a la teoría que es difícil aislar la gran complejidad que supone medir el padecimiento somático y psicológico producido por un daño, en este sentido la damnificación ha de centrarse a un estado de emoción ordinario. (Medina, 2015)

La teoría extensiva del daño propone que en relación al daño en la perspectiva de las afinidades familiares y de responsabilidad civil, señala que, tradicionalmente era por consideración que las afinidades o relaciones familiares y la responsabilidad civil componían un sistema de normas soberano y siendo incorruptible por disposiciones del

derecho de daño. Se menciona el principio de inmunidad familiar, donde las funciones de responsabilidad de civil no se ocupan entre miembros de una familia, especialmente entre esposos. Pero pese a ello, en la actualidad la legislación y la doctrina han generado una original técnica de interpretación de textos. De esta manera se facilita el aplicar el derecho de daños en diferentes estados perniciosos derivados de las relaciones familiares. Esta técnica desarrollada se inició desde el dictamen de casos legislativos, y la evaluación doctrinaria, conociendo la inexistencia de una norma general sobre el tema. Esta clase de oposiciones se solucionaban según los principios generales de la responsabilidad civil, lo que parece todavía ocurrir actualmente. (Fernández, 2013)

Esta teoría propone que en el momento donde se discrepa de la identidad de un individuo se ha de considerar el cariz estático y el dinámico de nombrado derecho fundamental; es en referencia cuando se rechaza la paternidad de alguien, la madre no le basta la justificación únicamente bajo el dato genético, sino además el historial del sujeto permite la identificación.

Es en ese contexto, que la identidad no sólo puede verse aparada en probables supuestos genéticos, resultando inaplicable para dichos supuestos los artículos 399° y 400° del Código Civil, debido a que los juzgados puedan promover la refutación de la paternidad por razones sin relevancia, creando una situación de inseguridad para la identidad de las personas. Encontrando que la defensa de la identidad dinámica en el mejor de los supuestos, no afecte al artículo N° 6 del Código de los Niños y Adolescentes, adaptado para la protección de intereses de los menores de edad y en contraposición para los padres. Por lo tanto la normativa es específica al señalar que el menor sea niño o adolescente mantiene la identidad como derecho propio. Por otro lado, en el presente Código se destaca que en cualquier caso se ha de beneficiar al menor. Pero se advierte que no se persigue un objetivo de crear solución al menor, sino al contrario crearle una especie de preocupación sobre quién es y cuáles son sus orígenes, subyacentemente tratando de prevenirle un daño al menor.

Que, a efectos de exponer los Aspectos Generales de la Responsabilidad Civil, se advierte que los antiguos Romanos extractaron tres axiomas que en la práctica comprenden la vida en Derecho: vivir honestamente, brindar a cada quien lo merecido, no perjudicar al otro. Mejor dicho a partir de esas normas se regía el compartimiento del pueblo romano.

La normativa de no dañar a otro guarda relación con el desenvolvimiento en la sociedad, puesto que el perjuicio que alguno se hiciere a sí mismo se encuentra contemplado por la responsabilidad civil, como por ejemplo el caso de un suicidio o alguien que atenta contra sí mismo por creencias religiosas. (Calderón, 2013)

López (2013), ampliando este punto de vista– sostiene que esto nos permite conforme al análisis teórico desarrollado en la presente investigación, se ha señalado que el derecho a la identidad constituye uno de los principales derechos del individuo, por el cual se encuentra ligado estrechamente con el establecimiento de la relación paterno filial, generándose así una serie de efectos jurídicos que comprende tanto derechos como deberes de índole familiar que resultan ser importantes para la persona. El establecimiento de la relación paterno filial tiene como objeto determinar quiénes son los progenitores de una persona, es decir, el origen biológico o la ascendencia y descendencia genética de una persona. Siendo que, en estos casos, se encuentra de por medio, la determinación de la filiación de un menor de edad, un niño o un adolescente, que, en mérito del conocimiento de su origen biológico, se busca garantizar el derecho a su identidad y, por ende, otros derechos derivados de éste, así como los efectos o consecuencias jurídicas propias de la relación paterno filial. Cuando la filiación del menor es discutida es sede judicial, se pretende unificar la verdad o realidad biológica con el vínculo jurídico filial.

No obstante se debe dejar claro que no se responde siempre que se causa un daño, puesto que existe excepciones a la compensación de daño, derivado del avance jurídico excepcionalmente de la materia, conforme avanza se va reduciendo ya que se cree nocivo que el agraviado no sea resarcido de alguna manera. Toda vez que según palabras de Espinoza (2012) la responsabilidad civil se basa “la principal justicia que ejecuta la obligación de regresar a un estado anterior al daño causado de manera injusta”, o en que “la penalidad jurídica de la acción nociva surge por la usual deber ético”.

Según Espinoza (2012) afirmó que clásicamente se ha distinguido el daño, en cuanto a su origen, en dos tipos, a saber: contractual, que se genera por el incumplimiento de una obligación específica preexistente y extracontractual, producto de la violación de la obligación genérica del *neminem laedere* (deber general de no dañar).

Dentro de este esquema tradicional, el daño subjetivo se puede presentar:



**a) Por responsabilidad extracontractual:**

En la actualidad no se puede debatir que en el objeto de responsabilidad extracontractual contenga al perjuicio moral, es por ello que de omitirse no será justificable. Incluso el codificador se encontraría previamente en compromiso con lo mencionado, ya que el art. VI del título preliminar se avala al interés moral. Considerando al perjuicio moral como un derivado del interés moral.

**b) Por responsabilidad contractual:**

Así sea no frecuente hallar en responsabilidad contractual al interés del agraviado de manera moral, esto no es motivo de objeción para no ser reparado al demostrarse su aparición. En el marco contractual, es aconsejable hallar un reparo imperfecto, el cual se desarrolla como la recepción de una cantidad monetaria definida en compensación a faltar a la protección de algún derecho faltado.

Una atenta doctrina Conforme al análisis teórico desarrollado en la presente investigación, se ha señalado que el derecho a la identidad constituye uno de los derechos fundamentales de la persona, el cual se encuentra ligado estrechamente con el establecimiento de la relación paterno filial, generándose así una serie de efectos jurídicos que comprende tanto derechos como deberes de índole familiar que resultan ser importantes para la persona. El establecimiento de la relación paterno filial tiene como objeto determinar quiénes son los progenitores de una persona, es decir, el origen biológico o la ascendencia y descendencia genética de una persona. Siendo que, en estos casos, se encuentra de por medio, la determinación de la filiación de un menor de edad, un niño o un adolescente, que, en mérito del conocimiento de su origen biológico, se busca garantizar el derecho a su identidad y, por ende, otros derechos derivados de éste, así como los efectos o consecuencias jurídicas propias de la relación paterno filial. Cuando la filiación del menor es discutida es sede judicial, consecuentemente se pretende salvaguardar los derechos subjetivos del agraviado.

Recordemos que la indemnización del dolo al agraviado cumple con las siguientes funciones:

1. Se realiza como forma de satisfacer al agraviado, para que algún modo redefina su plan de vida.

2. Representa una sanción monetaria al culpable, relacionado a represión de injusto daño.
3. Se desenvuelve como componente disuasorio, previendo por medio de la ley los actos.
4. Calabresi (2014). Menciona los costos primarios (minimización de la gravedad y cuantía de accidentes, así mismo los secundarios (o también llamados costos sociales) y los terciarios (los que representan costos de administración judicial).

Sin embargo, a propósito de la reparación del daño, se alzan voces discrepantes. Así, se afirma que: "Emplear los conceptos resarcimiento, reparación, restitución, compensación, en relación con el daño moral, implica que los sentimientos pierden su naturaleza íntima, subjetiva, para convertirse en algo material, valuable y objetivo". Vidal (2014), agregó que "el daño moral no puede ser valuado pecuniariamente sin infringir una ofensa mayor a la víctima". Es más, a esta doctrina se suma la mexicana desarrollada por Evaristo (2016) que señalo que la reparación por el daño causado: "no es una indemnización para la víctima, sino una sanción para los responsables, aplicable posiblemente a instituciones de asistencia".

El legislador en el año de 1852 acepto a la norma de culpa, como pie del establecimiento de la responsabilidad relacionada a la época. Para Trazegnies (2012) "el llamado a ejecutar el código civil de 1936 mantiene regido por la tradición de culpa".

Luego, en el código peruano a partir del año 36 el art 1138 se admite la facultad de censurar la compensación si se comprometía la aparición del agente: "se anula el deber de reparo del perjuicio en relación a que la indemnización restrinja al pagador de los medios necesarios para su manutención y el cumplimiento de su deber de manutención".

La creencia de culpa manifestada en el Art. 1969° del Código Civil de 1984, en sus inicios fue conocida por el populismo jurídico de la nación, puesto que gozaba de una conducta objetiva globalizada, representando la consagración discutida de una tendencia ya bajo el abrogado Código Civil Peruano de 1936, en la redacción oscura del Art. 1136°.

Revoredo (2015) asegura que el grupo a cargo de la investigación del código civil de 1936, al definir la responsabilidad extra contractual tuvo que considerar 3 factores: responsabilidad subjetiva, responsabilidad riesgosa y objetiva.

En el ámbito del concepto de matrimonio (en las relaciones conyugales es tolerable una ausencia de las reglas de la responsabilidad civil pues estas relaciones están fundamentadas en el consenso), mientras que en el campo de la paternidad no es posible dejar al arbitrio y a las lagunas del Derecho de Familia estas relaciones sino que es necesaria la intervención del Derecho (a través de las reglas de la responsabilidad civil) lo atinente a los derechos fundamentales de los menores de edad, que no son discutibles ni menos fruto del consenso.

La Naturaleza Jurídica del Daño Moral en el Ámbito del Derecho de Familia, establece dos proposiciones dentro de las cuales se encuentra la posición tradicional respecto a la responsabilidad civil en el contexto del Derecho de Familia se ha mantenido ha sido casi uniforme, al señalar que, en los perjuicios que se originan en la existencia de las familias o afinidades por convivencia, es discutible el rol que han de representar las indemnizaciones correspondientes del presente derecho.

Se establece que la misma esencia este tipo de afinidades o relaciones, suelen crear vínculos basados en la cordialidad y de rasgos altruistas muy contrarias a la representación de reclamos judiciales entre los sujetos involucrados y afectados. Es de reconocimiento a partir de experiencias que los daños o perjuicios entre miembros de familia, aún y su continuidad, es inusual que se aplique la compensación en conformidad de derecho.

Por otro lado, en práctica tan solo se exigen cuando se presentan situaciones que impulsen sin transgredir la regla de moralidad, que normalmente aparta la mediación de una acción jurídica con respecto a los sujetos con los que se cohabita, lo más propenso a ocurrir ya que los daños están protegidos por un seguro de responsabilidad civil, o también por deterioro de la convivencia o el cariño recíproco, como usualmente pasa en las crisis de matrimonios o por participación en un crimen; en dicha situación, el derecho se antepone que las acciones de daño sean reguladas por el Ministerio Público, excepto que este sujeto a renuncia o reserva o que el crimen sea perseguido a instancia de parte, conforme lo establece el jurista. (Ferrer, 2016)

Por su parte la **Posición no-tradicional**, la que en la actualidad, la tradicional inmunidad, está tendiendo a debilitarse por su asociación con el individualismo liberal, que realza que impulsa los derechos individuales de los sujetos en el grupo familiar, que potencia la soberanía particular en la modificación de las relaciones matrimoniales, y que permite que los individuos puedan en el contexto de esa presente soberanía, reanalizar si se conservan o

quebrantan sus obligaciones de supervivencia a la proyección de sus costes y beneficios a nivel individual.

Este desarrollo en el concepto de concebir una familia ha generado en las poblaciones de occidente un incremento en la tasa de divorcios, además de un nuevo modelo de vinculación interpersonal, esto minimiza los factores que convencionalmente han retraído la exigibilidad de la responsabilidad civil entre familiares. En dicho modo, continua prevaleciendo aún las normas sociales opuestas a este tipo de reclamos, destacándose que la propia dinámica social ha generado más hechos que fuerzan a cuestionarse en qué casos son judicialmente posibles. A esto se le agrega los repertorios de legislación, donde se encuentran comprometidas terceros individuos como correspondientes del perjuicio y en donde el debate sobre la responsabilidad entre familiares o cohabitantes se presenta de forma indirecta en vía de resarcimiento de culpas.

En los sistemas de Derecho codificado aún no se determina una excepción formal, en base a la responsabilidad civil, el empleo de las normas generales sobre compensación de daños que mantenga su fundamentación en la existencia de una vinculación familiar o por convivencia entre el responsable del perjuicio y la víctima.

Ciertos ordenamientos poseen en el Derecho de Familia, reglas que determinan estándares privados de diligencia, en la función de cumplir obligaciones familiares o que establecen efectos compensatorios en caso de quebrantamiento de los mismos. El ejemplo más notorio, por la generalidad de sus disposiciones, se identifica en el Código Civil alemán (BGB), cuyos Artículos 1359 y 1664 fijan la diligencia *quam in suis* (la diligencia que uno pone en los asuntos propios) como ordenanza privilegiada en disposición que se dé la limitación de responsabilidad al dolor y la culpa, ajustándose padres y maridos al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al matrimonio y la paternidad (criterio seguido en el Derecho griego: art. 1396 y 1531 del Código Civil).

Se definen así dos clases de medios por los cuales los sistemas judiciales de tradición civil pueden resolverse si procede o no se aplica la responsabilidad por la imputación de daños entre familiares

- Aplicación de normativas *ad hoc* de Derecho de Familia, según los ordenamientos y normativas generales de responsabilidad

civil (así, por ejemplo, en Derecho alemán, los §§ 1359 y 1664 del Código Civil de Alemania tan solo centran el modelo de responsabilidad, pero sin fundamentación, la cual ha de hallarse en las normas sobre responsabilidad delictual).

- Los ordenamientos que son aplicables directamente de las normas generales de responsabilidad civil. Se exige al agravante la obligación de atribuir la indemnización al sujeto afectado. La estructura abierta de las normas de responsabilidad civil (casualidad) facilita al juzgador la incorporación a los dictámenes de acusación los rasgos específicos de diversos roles familiares, y así de forma indirecta, arribar a resultados semejantes a los que se adquieren a través de la aplicación de normativas privilegiadas.

El daño moral en el ámbito familiar, señala que al hablar de los tipos de daños casi todos los autores coinciden dentro de un criterio de clasificación, en hablar de daño patrimonial o material y daño no patrimonial o moral.

Consecuentemente Barandiarán (2012), señala que en el Código Civil de 1936, se acoge la teoría objetiva en el art. 1140, que define el daño por incapacidad de discernimiento. Posteriormente, se trató sobre el acoso en el Código, la Teoría del Riesgo (perjuicios generados por acciones de riesgo), definidos en el art. 1145 y 1146, en la cual no importaría la ilegalidad de la conducta. Se reconoce tímidamente al daño moral extracontractual en el art. 1148 del Código Civil de 1936, determinando la normativa por la cual el Juez tiene la potestad de considerar o no el daño moral, justificable en lo estipulado en el art. 79 del Código Civil para los hechos de divorcios, el juez puede fijar una compensación por el daño moral si así lo contempla.

Desde un enfoque legislativo aparecen sentencias que representan al daño moral, y ligado generalmente a una indemnización establecida por un daño de carácter material; afianzando según Trazegnies (2012) quién determino que “viene siendo posible identificar

una cantidad significativa de sentencias que conceden una compensación u indemnización por un daño moral, con la posterior compensación adquirido por un daño material”.

Otro aspecto que se debe considerar en el análisis del reconocimiento de un Derecho de daños en el ámbito familiar –y dentro de éste del daño moral– está referido a la naturaleza de dos conceptos que no son esencialmente lo mismo: nos estamos refiriendo al concepto de matrimonio y el concepto de paternidad.

En el ámbito del concepto de matrimonio (en las relaciones conyugales es tolerable una ausencia de las normas en función a la responsabilidad civilista pues dichas relaciones están fundamentadas en el consenso), mientras que en el campo de la paternidad no es posible dejar al arbitrio y a las lagunas del Derecho de Familia estas relaciones sino que es necesaria la intervención del Derecho (a través de normas de responsabilidad civilista) lo atinente a los derechos fundamentales de los menores de edad, que no son discutibles ni menos fruto del consenso.

El daño desde la percepción puede nacer de la culpa, el dolor o hecho inesperado, en presencia de rasgos maliciosos, descuido o causa entre el responsable y el efecto. El daño fraudulento fuerza a la indemnización y contrae un castigo concertado en el Código Penal; se declara que el causante solo lleva en responsabilidad la compensación, y el involuntario exime en la generalidad de los casos (excepto si existe una conciliación expresa sobre la responsabilidad por ausencia de ejecución de obligaciones), dentro de lo complejo que resultado la materia. Por otro lado, lato sensu es una terminología de daño que indica la suerte de todo daño material, no material o moral.

El daño moral es la supuesta consideración de padecimientos del sujeto en el proceso de su recuperación, la pena o el vacío existencial que la ausencia de un ser puede crear. Para Pazos (2015) determinó que el daño moral es un perjuicio no patrimonial, es el concebido en derecho del individuo por afectividad, y de acuerdo a sus efectos, son propensos a generar una pérdida monetaria, o si son morales strictu sensu, el daño se generaría a nivel espiritual. Los daños morales reducen el accionar personal, disminuyen las capacidades del individuo de crear dinero.

Existen dos maneras de concebir al daño moral. En primer lugar, el daño moral es el que perjudica la esfera intrínseca del individuo sin agravarse sobre objetos materiales, sino a

sus sentimientos y valores. Es decir, el padecimiento que una persona puede generarse a partir del dolor, la preocupación, la vergüenza, etc. Mientras que en segundo lugar, el daño moral fuese toda afección extra patrimonial, atentando contra la integridad corporal o bienestar de la salud.

La falsa atribución de paternidad constituye una conducta dolosa y dañosa efectuada por la madre, que consiste en la asignación incorrecta de la calidad de padre al cónyuge, pareja en unión de hecho o pareja sentimental, provocando el reconocimiento del hijo, a sabiendas de que el padre biológico es un tercero, ocultando este hecho ignorado por el reconociente. Independientemente del vínculo matrimonio, unión de hecho o relaciones sentimentales, el hecho de atribuir falsamente la paternidad es una acción maliciosa porque evidencia el engaño producido a la pareja con el ocultamiento de la verdad lo que consecuentemente lleva a tener la convicción de una infidelidad.

### **1.1. Formulación al Problema**

¿La falsa atribución de paternidad causa daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad?

### **1.2. Justificación de Estudio**

A lo largo del sistema procesal peruano, se identificó un serie de crisis y encaramientos en donde destacan la ausencia judicial, desamparando a la población e impidiendo que disfruten de una defensa adecuada de sus derechos, por tal motivo se vuelve urgente la introducción de nuevos artículos, que aseguren el beneficio de mejora y crecimiento del sistema procesal, reguardando y amparando los derechos de la población de una forma más eficiente.

Se enfatiza que en el Código Civil, no existe un apartado que regule el mecanismo de cuantificación en el instante en el que se da una incorrecta acusación de paternidad por responsabilidad de la madre, es por tal razón que al no existir una ley clara que se aplique para determinado hecho, los sujetos acusados de falsa paternidad, están expuestos a una situación de incertidumbre y debilidad sobre sus derechos, haciéndose imprescindible que

el orden judicial asegure la restauración por abuso de ese tipo de derechos por medio de la compensación por daños morales y monetarios efectuados.

La conveniencia de este trabajo desemboca en un grave problema jurídico y social, la cual recae en un abuso del derecho de protección que tienen las madres, y la protección desproporcional por parte del juzgador respecto de la identidad dinámica del menor del cual la madre al imputar falsamente la paternidad a su marido, aun sabiendo que no existe ninguna filiación, la cual se ve agravada conforme con la posibilidad que tiene esta de declarar al verdadero padre de su hijo aun esta se encuentre casada, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1377, La norma modifica varios artículos del Código Civil relacionados con la inscripción del hijo o hija de una mujer casada. Es por ello debe existir una Indemnización al perjudicado.

Así mismo se pretende demostrar que es necesaria la inserción de apartados que regulen el mecanismo de cuantificación cuando se acuse falsamente de paternidad a un sujeto, debiéndose compensar dicha imputación. De esta manera se determinarían criterios que permitan calcular el perjuicio originado de las falsas acusaciones de paternidad, por medio de legislaciones, sentencias y doctrinas que acojan este tipo de derecho en relación a nuevos objetivos establecidos.

### **Objetivo General:**

Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad

### **Objetivos Específicos:**

Determinar que la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.

Establecer la pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.



Analizar la naturaleza patrimonial y/o extra-patrimonial del daño que debe de ser considerada por los Jueces, a fin de establecer un quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

**Hipótesis:**

Hi: La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

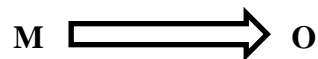
Ho: La falsa atribución de paternidad no ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

## II. MÉTODO

### 2.1. Diseño de investigación

Para el caso, la investigación en cuanto a su grado de control tendrá un diseño cuantitativo de tipo descriptivo, cuyo esquema es el siguiente:

El diafragma utilizado fue el siguiente:



Dónde:

M = Muestra

O = Observación requerida de M.

- Enfoque Cuantitativo:

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en el enfoque cuantitativo se utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. Es por ello que a través de mi investigación se recolectaron datos, asimismo se midió y obtuvo información sobre las variables de estudio.

- Tipo Descriptivo:

El diseño de la presente investigación es de tipo descriptiva; ya que es la que se utilizó, para describir la existencia de daño moral, perjuicio económico derivado de la falsa atribución de paternidad y que se pretendió analizar.

En este tipo de investigación, la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante del hecho o situación concreta.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema de investigación, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

## **2.2. Operacionalización de Variables**

### **2.2.1. Variables**

#### **Variable 1:**

- Daño moral y perjuicio económico.

#### **Variable 2:**

- Falsa atribución de paternidad.

**Cuadro N° 1: Operacionalización de Variables:**

<b>Variable</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
Daño moral y perjuicio económico.	<p>Daño Moral: es todo sufrimiento psíquico que padece toda persona como consecuencia de una aflicción y que da lugar a un resarcimiento económico. Yáguez, Ángel (2014)</p> <p>Perjuicio Económico: menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona. Yáguez, Angel (2014)</p>	Determinar el quantum indemnizatorio como consecuencia del daño moral y perjuicio económico	Daño moral	Sufrimiento psíquico
				Aflicción Emocional
				Resarcimiento económico.
			Perjuicio Económico	Daño Patrimonial
				Cuantificación del daño
				Resarcimiento económico.
Falsa atribución de paternidad	La falsa atribución de paternidad constituye una conducta dolosa y dañosa efectuada por la madre, que consiste en la asignación incorrecta de la calidad de padre al cónyuge, pareja en unión de hecho o pareja sentimental, provocando el reconocimiento del hijo, a sabiendas de que el padre biológico es un tercero, ocultando este hecho ignorado por el reconociente. Correa Marianela (2019).	La falsa atribución de paternidad se constituye una conducta dolosa y daños por la madre. Se midió a través de un cuestionario y a partir de sus dimensiones.	Conducta dolosa	Responsabilidad Civil
				Indemnización
			Paternidad	filiación

### **2.3. Población y Muestra:**

#### **2.3.1. Población:**

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y momento determinado.

Según Hernández, et al (2014) afirma que “Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. Es la totalidad de un fenómeno a estudiar, donde las entidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos del investigador.

En el presente proyecto de investigación, la población estará comprendida por cuatro jueces civiles y tres jueces en familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, y cuatro fiscales de la fiscalía civil y familia del Ministerio Público de Chimbote.

#### **2.3.2. Muestra:**

Según Hernández, et al (2014), define que “La muestra es la unidad de muestreo, análisis y tiene las características de la población. Eligiendo el tipo más conveniente según el proyecto de investigación”. La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población, digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población.

La muestra, en el presente proyecto está representado por el 100% de los Jueces en Civil y Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los fiscales de la Fiscalía Civil y Familia del Ministerio Público de Chimbote, por lo que al haber considerado el total de nuestra población como muestra por el número pequeño de magistrados, nos encontramos frente a una población muestra o población censal.

#### **2.3.3. Población Censal:**

Según Hernández, et al (2014) define que “La muestra se considera censal pues se selecciona al 100% de la población al considerarla un número manejable de sujetos”. En este sentido la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra. De allí, que la población a estudiar se precise como censal por ser simultáneamente un universo población y muestra

**Cuadro N° 2:** Fiscales especializados en lo Civil y Familia

<b>Fiscalías</b>	<b>Año</b>	<b>N° de Magistrados</b>
1° Fiscalía de Civil y familia	2019	1
2° Fiscalía de Civil y Familia	2019	1
3° Fiscalía de Civil y Familia	2019	1
4° Fiscalía de Civil y familia	2019	1
		<b>4</b>

Fuente: Organigrama del Ministerio Publico de Chimbote.

**Cuadro N° 3:** Jueces especializados en lo Civil.

<b>Juzgados</b>	<b>Año</b>	<b>N° de Magistrados</b>
1° Juzgado Civil	2019	1
2° Juzgado Civil	2019	1
3° Juzgado Civil	2019	1
4° Juzgado Civil	2019	1
		<b>4</b>

Fuente: Organigrama de la Corte Superior de Justicia del Santa

**Cuadro N° 4:** Jueces especializados en lo Familia

<b>Juzgados</b>	<b>Año</b>	<b>N° De Magistrados</b>
1° Juzgado de Familia	2019	1
2° Juzgado de Familia	2019	1
3° Juzgado de Familia	2019	1
		<b>3</b>

Fuente: Organigrama de la Corte Superior de Justicia del Santa

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas:**

En opinión de Rodríguez (2012) “las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas”.

Se ha elaborado encuestas con preguntas cerradas, considerando cuatro alternativas: siempre, casi siempre, a veces casi nunca y nunca.

### **2.4.2. Instrumento de recolección de datos:**

**Casas (2003)**, define al “Cuestionario como: Conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información”.

El instrumento aplicado en la presente tesis es el Cuestionario, el cual cuenta con 15 ítems mediante los cuales se busca medir y demostrar la exigencia de daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa atribución de paternidad.

### 2.4.3. Validación y confiabilidad del instrumento

**La validación** de Instrumento se realizó con las siguientes técnicas:

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

Todos estos instrumentos fueron aplicados en un momento en particular, con la finalidad de buscar información que ha sido útil a una investigación en común.

La validación constó de tres expertos: de los cuales está conformado por un metodólogo que se encargó de verificar la metodología de este trabajo y de dos abogados expertos en la especialidad del área temática que se encargaron de ver la información específica del tema.

En cuanto a **la confiabilidad** se estima de acuerdo a los criterios de los expertos y de conformidad con la validación de la tesis que ha sido analizada por los especialistas a través, del análisis de los objetivos.

La confiabilidad del instrumento se refiere al grado en que su aplicación repetida a las sentencias judiciales produce resultados similares o consistentes con mediciones previas. En efecto al aplicar el instrumento a una muestra piloto de tamaño 11 se midió la confiabilidad del instrumento (cuestionario) cuyos ítems miden la exigencia de perjuicio económico y daño moral derivado de la falsa atribución de paternidad, y haciendo uso del indicador Alfa Cronbach se obtuvo como resultado ( $r = 0,744$ ). El mismo que nos indica que la consistencia interna del instrumento es confiablemente bueno.



### Cuadro N° 5: Resumen del procesamiento de los casos

Alfa de Cronbach	N	%
Validos	11	100,0
Casos Excluidos	0	0
Total	11	100,0

#### Alfa de Cronbach:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right] = \frac{15}{15-1} \left[ 1 - \frac{2,809}{13,656} \right]$$

$$\alpha = 0,744$$

### 2.5. Métodos de análisis de datos

Para La elaboración y recolección de datos fue empleado:

#### 1° Tabulación:

El cual consiste en presentar los datos estadísticos en forma de tablas o cuadros

#### 2° Distribución de frecuencias:

Es la agrupación de datos en categorías mutuamente excluyentes que indican el número de observaciones en cada categoría, esto proporciona un valor añadido a la agrupación de datos

#### 3° Porcentajes:

El total de análisis.

Además se utilizara las siguientes fórmulas:

- Programa Excel.-** El cual nos permitirá establecer un registro específico y detallado de los datos analizados de nuestro proyecto.
- Las gráficas circulares.-** Permitirán visualizar de forma porcentual y específica el número de personas que son temas de estudio del proyecto de investigación.

**Las gráficas de columna.**- Permitirán visualizar el aumento de la población en forma porcentual de las personas que son tema de estudio del proyecto de investigación.

## 2.6. Aspectos Éticos:

**Los aspectos éticos que se tomaron en cuenta en la siguiente investigación serán los señalados a continuación:**

### **Originalidad:**

Se aplica a la obra o el documento que ha sido producido directamente por su autor sin ser copia de otro.

### **Anonimato:**

Carácter o condición de una persona que oculta su identidad, que se realizara y se considerara este aspecto en el momento de aplicar el instrumento.

### **Confidencialidad:**

Cualidad de aquello que es reservado o secreto, ya que este queda solo entre entrevistador y entrevistado.

### **Consentimiento informado:**

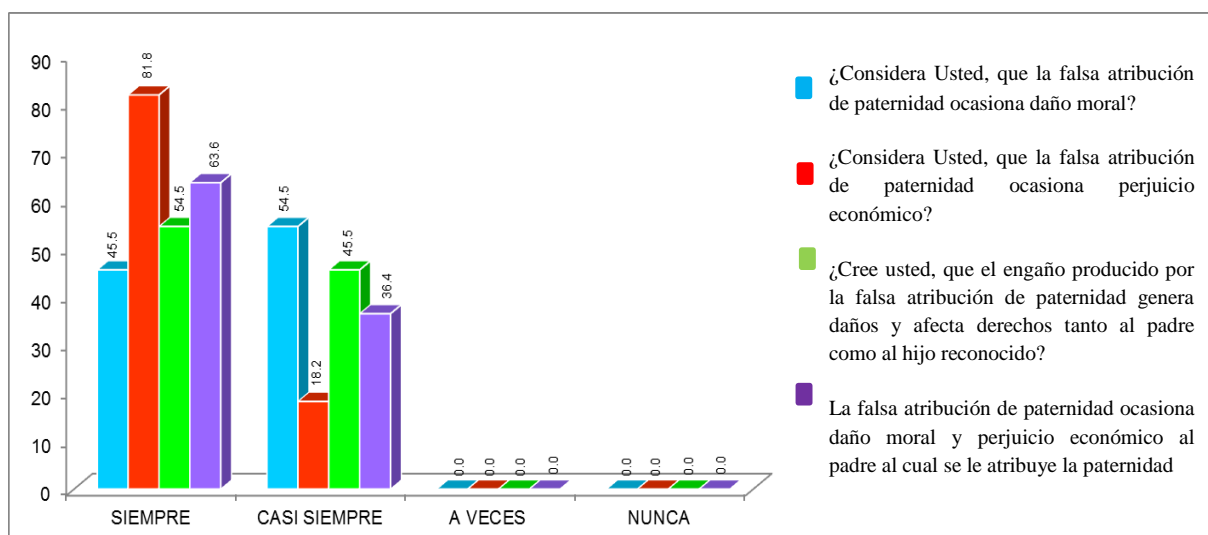
Se explicará a la unidad de análisis (encuestado) sobre el proceso de investigación, en el cuál este será parte; sobre esto versará el consentimiento del encuestado.

### III. RESULTADOS

**Tabla N° 1:** La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad

N°	ÍTEMS	ESCALA								TOTAL	
		S		CS		AV		N			
		N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
01	¿Considera Usted, que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral?	5	45,5	6	54,5	0	0,0	0	0,0	11	100,0
02	¿Considera Usted, que la falsa atribución de paternidad ocasiona perjuicio económico?	9	81,8	2	18,2	0	0,0	0	0,0	11	100,0
03	¿Cree usted, que el engaño producido por la falsa atribución de paternidad genera daños y afecta derechos tanto al padre como al hijo reconocido?	6	54,5	5	45,5	0	0,0	0	0,0	11	100,0
La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad		7	63,6	4	36,4	0	0,0	0	0,0	11	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados especializados en familia y civil.



**Gráfico N° 1:** la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

#### Análisis de Resultados:

Se ha obtenido como resultado que el 45.5% de los encuestados considera siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral, del mismo modo el 81.8% considera

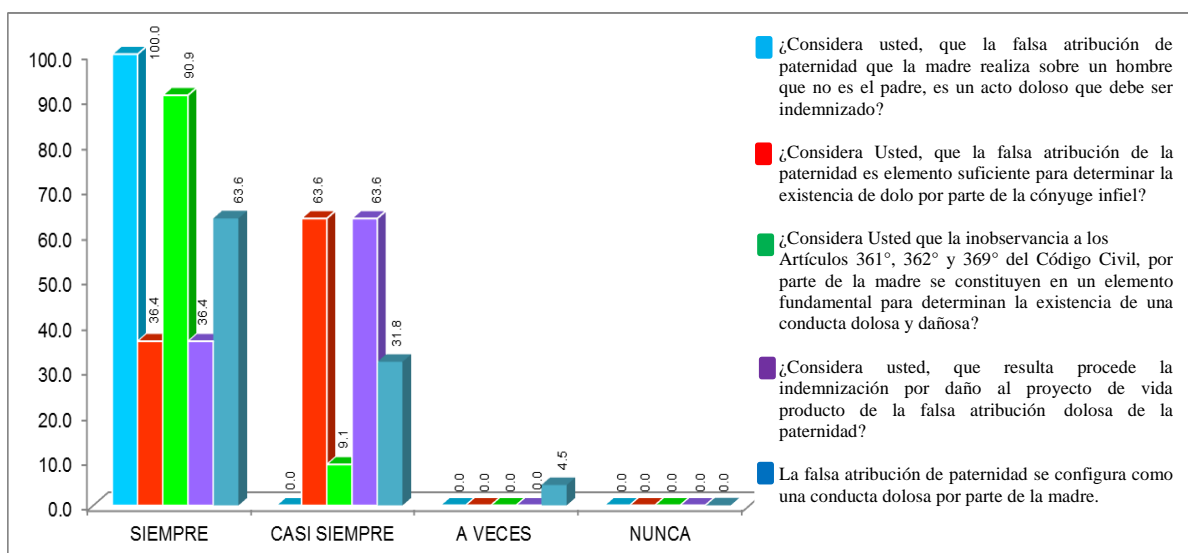
siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona perjuicio económico, el 54.5% consideró que siempre el engaño producido por la falsa atribución de paternidad genera daños y afecta derechos tanto al padre como al hijo reconocido.

Se concluyó que el 63.6% de los encuestados señaló que siempre, la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 36.4% señaló que casi siempre La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, el 0.0.% señalo que a veces la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad y el 0,0% también señala que nunca La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

**Tabla N° 2:** La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.

N°	ÍTEMS	ESCALA								TOTAL	
		S		CS		AV		N			
		N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
01	¿Considera usted, que la falsa atribución de paternidad que la madre realiza sobre un hombre que no es el padre, es un acto doloso que debe ser indemnizado?	11	100,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	11	100,0
02	¿Considera Usted, que la falsa atribución de la paternidad es elemento suficiente para determinar la existencia de dolo por parte de la cónyuge infiel?	4	36,4	7	63,6	0	0,0	0	0,0	11	100,0
03	¿Considera Usted que la inobservancia a los Artículos 361°, 362° y 369° del Código Civil, por parte de la madre se constituyen en un elemento fundamental para determinan la existencia de una conducta dolosa y dañosa?	10	90,9	1	9,1	0	0,0	0	0,0	11	100,0
04	¿Considera usted, que resulta procede la indemnización por daño al proyecto de vida producto de la falsa atribución dolosa de la paternidad?	4	36,4	6	54,5	1	9,1	0	0,0	11	100,0
La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.		7	63,6	3,5	31,8	0,5	4,5	0	0,0	11	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados especializados en familia y civil.



**Gráfico N°2:** La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.

### **Análisis de Resultados:**

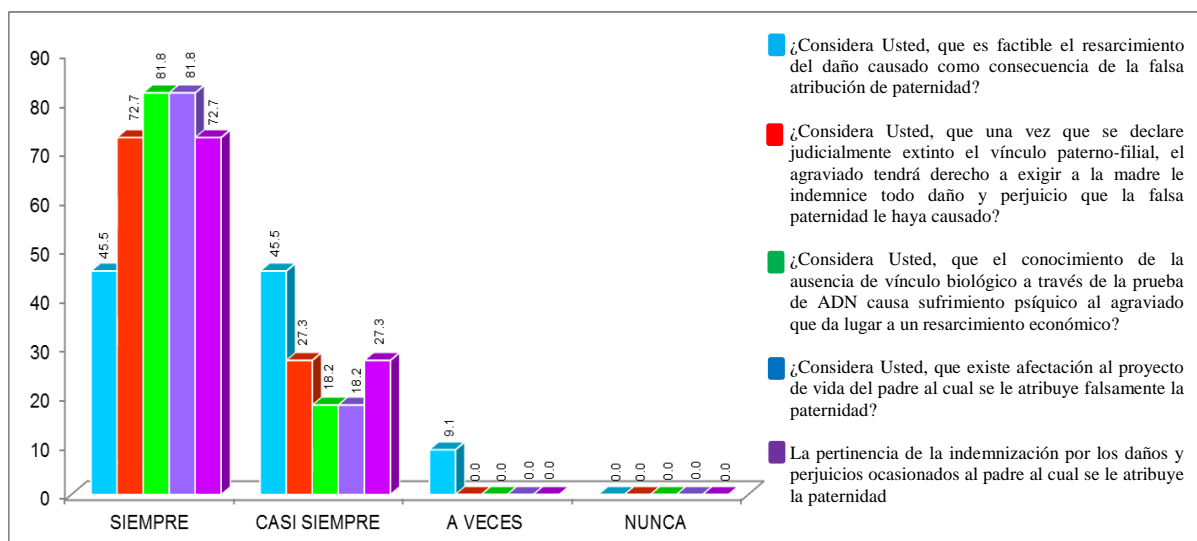
Se ha obtenido como resultado que el 100% de los encuestados considera que la falsa atribución de paternidad que la madre realiza sobre un hombre que no es el padre, es un acto doloso que debe ser indemnizado, asimismo el 36.4% Considera que la falsa atribución de la paternidad es elemento suficiente para determinar la existencia de dolo por parte de la cónyuge infiel, el 90.9% consideró que la inobservancia a los Artículos 361°, 362° y 369° del Código Civil, por parte de la madre se constituyen en un elemento fundamental para determinan la existencia de una conducta dolosa y dañosa, el 36.4% señala que resulta procede la indemnización por daño al proyecto de vida producto de la falsa atribución dolosa de la paternidad.

Se concluyó que el 63.6% de los encuestados señaló que la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre; el 31.8% señaló que casi siempre la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre, el 4.5.% señaló que a veces la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre, y el 0,0% también señala que nunca la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.

**Tabla N° 3:** La pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.

N°	ÍTEMS	ESCALA								TOTAL	
		S		CS		AV		N			
		N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
01	¿Considera Usted, que es factible el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad?	5	45,5	5	45,5	1	9,1	0	0,0	11	100,0
02	¿Considera Usted, que una vez que se declare judicialmente extinto el vínculo paterno-filial, el agraviado tendrá derecho a exigir a la madre le indemnice todo daño y perjuicio que la falsa paternidad le haya causado?	8	72,7	3	27,3	0	0,0	0	0,0	11	100,0
03	¿Considera Usted, que el conocimiento de la ausencia de vínculo biológico a través de la prueba de ADN causa sufrimiento psíquico al agraviado que da lugar a un resarcimiento económico?	9	81,8	2	18,2	0	0,0	0	0,0	11	100,0
04	¿Considera Usted, que existe afectación al proyecto de vida del padre al cual se le atribuye falsamente la paternidad?	9	81,8	2	18,2	0	0,0	0	0,0	11	100,0
La pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.		8	72,7	3	27,3	0	0,0	0	0,0	11	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados especializados en familia y civil.



**Gráfico N° 3:** La pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.

### Análisis de resultados:

Se ha obtenido como resultado que el 45,5% de los encuestados considera siempre que es factible el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la falsa atribución de

paternidad, asimismo el 72,7% considera que siempre, que se declare judicialmente extinto el vínculo paterno-filial, el agraviado tendrá derecho a exigir a la madre le indemnice todo daño y perjuicio que la falsa paternidad le haya causado, el 81,8% consideró que siempre el conocimiento de la ausencia de vínculo biológico a través de la prueba de ADN causa sufrimiento psíquico al agraviado que da lugar a un resarcimiento económico, por último el 81,8% consideró que siempre existe afectación al proyecto de vida del padre al cual se le atribuye falsamente la paternidad.

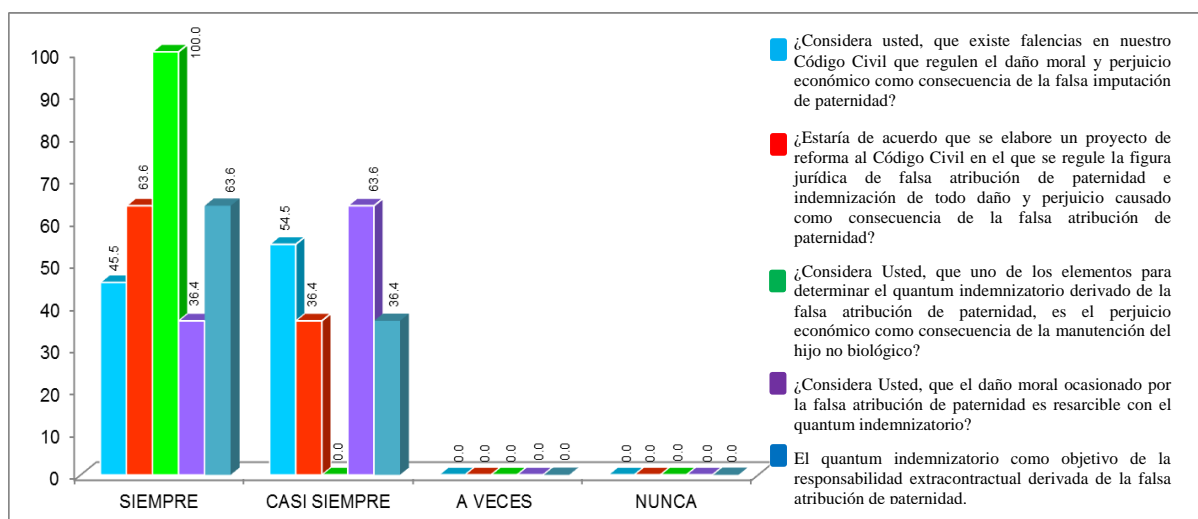
Se concluyó que el 73.3% de los encuestados señaló que siempre, es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 27.3% señaló que casi siempre es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, el 0.0% de los encuestados señaló que a veces es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, y el 0.0% también señala que nunca es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 26.7% señaló que casi siempre es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.



**Tabla N° 4:** El quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

N°	ÍTEMES	ESCALA								TOTAL	
		S		CS		AV		N			
		N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
01	¿Considera usted, que existe falencias en nuestro Código Civil que regulen el daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa imputación de paternidad?	5	45,5	6	54,5	0	0,0	0	0,0	11	100,0
02	¿Estaría de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Civil en el que se regule la figura jurídica de falsa atribución de paternidad e indemnización de todo daño y perjuicio causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad?	7	63,6	4	36,4	0	0,0	0	0,0	11	100,0
03	¿Considera Usted, que uno de los elementos para determinar el quantum indemnizatorio derivado de la falsa atribución de paternidad, es el perjuicio económico como consecuencia de la manutención del hijo no biológico?	11	100,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	11	100,0
04	¿Considera Usted, que el daño moral ocasionado por la falsa atribución de paternidad es resarcible con el quantum indemnizatorio?	4	36,4	7	63,6	0	0,0	0	0,0	11	100,0
El quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.		7	63,6	4	36,4	0	0,0	0	0,0	11	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los magistrados especializados en familia y civil.



**Gráfico N° 4:** El quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

### Análisis de Resultados:

Se ha obtenido como resultado que el 45.5% de los encuestados considera siempre que existe falencias en nuestro Código Civil que regulen el daño moral y perjuicio económico

como consecuencia de la falsa imputación de paternidad, consecuentemente el 63.6% considera siempre, está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Civil en el que se regule la figura jurídica de falsa atribución de paternidad e indemnización de todo daño y perjuicio causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad, el 100.0% consideró que siempre uno de los elementos para determinar el quantum indemnizatorio derivado de la falsa atribución de paternidad, es el perjuicio económico como consecuencia de la manutención del hijo no biológico, el 36.4% consideró que siempre el daño moral ocasionado por la falsa atribución de paternidad es resarcible con el quantum indemnizatorio.

Se concluyó que el 63.3% de los encuestados señaló que siempre, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad; el 36.4% señaló que casi siempre, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad, el 0.0% señaló que a veces, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad 0,0% también señala que nunca el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

**Tabla N° 5: Chi Cuadrado:**

La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD (...)		DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO		Total
		CASI SIEMPRE	SIEMPRE	
CASI SIEMPRE	Recuento	2	0	2
	%	18,2%	0,0%	18,2%
SIEMPRE	Recuento	0	9	9
	%	0,0%	81,8%	81,8%
<b>Total</b>	Recuento	2	9	11
	%	18,2%	81,8%	100,0%
<b>Prueba Chi- cuadrado</b>	Valor = 5,305	$\alpha = 0,05$	p = 0,021	P < 0,05

Al relacionar las variables en estudio, se ha hecho el análisis de significancia mediante el método estadístico de la Prueba Chi-Cuadrado, cuyo valor hallado es  $\chi_0^2 = 5,305$ , el mismo que ha generado una significancia aproximada p = 0,021 inferior al nivel de significancia fijado  $\alpha = 0,05$ . En consecuencia este resultado demuestra, con un nivel de significancia del 5%, que la falsa atribución de paternidad efectivamente si ocasiona daño moral y perjuicio económico del agraviado, de manera significativa.

#### IV. DISCUSIÓN

Mediante la investigación realizada, teniendo en cuenta los resultados observados en el cuestionario sobre daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad, en la tabla número 01, se ha obtenido como resultado que el 45.5% de los encuestados considera siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral, del mismo modo el 81.8% considera siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona perjuicio económico, el 54.5% consideró que siempre el engaño producido por la falsa atribución de paternidad genera daños y afecta derechos tanto al padre como al hijo reconocido.

En efecto, estos resultados se corroboraron con la tesis que tiene como autor a Prieto, J. (2013), titulada “Daños derivados de la falsa atribución de paternidad”, concluyó señalando: El daño moral y económico tiene carácter resarcitorio y no punitivo, por lo que la responsabilidad resultará del dolo o de la culpa. La medida de la responsabilidad resultará de la relación de causalidad entre la acción ilícita y el daño, la cuantificación del daño moral se hará teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que tenderá a resarcir el dolor y los padecimientos sufridos por la víctima del obrar ilícito, la jurisprudencia tiene establecido que el daño moral no requiere prueba, pues se demuestra con la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado, es por ello que se debe indemnizar al perjudicado al cual se le atribuye falsamente la paternidad de un hijo no biológico, así como las responsabilidades y obligaciones alimenticias de este, la cual debe ser resarcible por la madre que dolosamente imputa falsamente la paternidad de un hijo a su cónyuge. Asimismo esta tesis se fundamentó con la Teoría Extensiva del Daño, del autor Fernández (2013), que sostiene que la jurisprudencia y la doctrina han abierto paso a una nueva hermenéutica de este modo, se hace aplicación del Derecho de Daños a diversas situaciones perjudiciales que se derivan de las relaciones de familia. Esta hermenéutica se ha abordado a partir de la resolución de casos jurisprudenciales, en atención a los daños derivados de las relaciones de familia sino, respecto del factor de atribución (por ejemplo: culpa, culpa grave o dolo, equidad), se resolvían a la luz de los principios generales de la responsabilidad civil, lo que acontece aún en la actualidad. Sin embargo, debe destacarse que la doctrina y jurisprudencia no es uniforme en torno a

la cuestión, y se advierten diversas opiniones no sólo en cuanto a la reparación o no de los daños derivados de las relaciones de familia.

Como aporte de investigación, el autor señala que efectivamente la falsa atribución de paternidad, indudablemente ocasionan daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le señala como padre de un hijo no biológico, ya que como consecuencia del engaño el agraviado se encontraría afectado tanto moral como económicamente, consiste en el dolor y sufrimiento causado, teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima engañada, y la segunda en tensión al rol y obligaciones propias que tendría como fruto de la manutención de un hijo no biológico.

Agregado a lo anterior, se observa que de la tabla número 2, se ha obtenido como resultado que el 100% de los encuestados considera que la falsa atribución de paternidad que la madre realiza sobre un hombre que no es el padre, es un acto doloso que debe ser indemnizado, asimismo el 36.4% Considera que la falsa atribución de la paternidad es elemento suficiente para determinar la existencia de dolo por parte de la cónyuge infiel, el 90.9% consideró que la inobservancia a los Artículos 361°, 362° y 369° del Código Civil, por parte de la madre se constituyen en un elemento fundamental para determinan la existencia de una conducta dolosa y dañosa, el 36.4% señala que resulta procede la indemnización por daño al proyecto de vida producto de la falsa atribución dolosa de la paternidad.

En efecto, estos resultados se corroboraron con la tesis que tiene como autos a Francesco, Giovanni (2013) quien sostiene la tesis titulada: “La reparación de los daños derivados de las relaciones de familia” y se concluyó señalando: se arriba a la concusión en se reconoce la autonomía de cada uno de los integrantes de la familia. Así, por ejemplo, en principio, los cónyuges podrán contratar entre sí, salvo que les estuviera prohibido. También se afirma la concepción de que entre los esposos existe identidad y, por ende, responden por los daños que causa al otro, ya que no existe responsabilidad por los daños que uno se causa a sí mismo. En efecto, hoy se los concibe como seres independientes e iguales. En definitiva, se abandona la idea que privilegiaba la estructura familiar por sobre la reparación de los daños injustos. Al tratarse de dos valores que deben ser protegidos de manera armónica y sistemática, de allí las dificultades que plantea esta problemática. El Derecho de Familia no se basta a sí mismo. De este modo, es inviable que estas normas se opongan a la aplicación de las del Derecho de Daños, que tienen jerarquía constitucional. Se destaca la del principio

general de no dañar por sobre la estabilidad familiar y su estructura vertical y jerárquica, por lo que la ausencia de normas específicas en la materia no puede ser invocada para inhibir la indemnización, ocluyéndose que el daño causado dolosamente producto del ocultamiento o engaño, no puede quedar sin reparar. Asimismo esta tesis se fundamentó en base a la Teoría Resarcitoria, que concluye: Es verdad que poner la atención en la gravedad del ilícito puede, según las circunstancias, servir al juez para determinar el quantum indemnizatorio. Pero atendiendo a esta gravedad, el ilícito será computable si existe un factor subjetivo de responsabilidad implicado: sólo la culpa, negligencia o imprudencia o el dolo, es decir el ataque intencionado, deliberado del bien jurídico, pero no en los casos de responsabilidad atribuida por un factor objetivo, como el riesgo creado. Siendo así que la reparación del daño si bien puede atender a la reintegración de un patrimonio, también va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. Siendo además que la jurisprudencia sostiene que el verdadero daño moral es aquel que no implica repercusión económica, no se habla de reparación, sino, de indemnización compensatoria por vía de sustitución (Vidal, 2012).

Contribuyendo a la investigación, el autor señala que efectivamente la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa y dañosa efectuada por la madre, que consiste en la asignación incorrecta de la calidad de padre al cónyuge, pareja en unión de hecho o pareja sentimental, provocando el reconocimiento del hijo, a sabiendas de que el padre biológico es un tercero, ocultando este hecho ignorado por el reconociente. Independientemente del vínculo matrimonio, unión de hecho o relaciones sentimentales, el hecho de atribuir falsamente la paternidad es una acción maliciosa porque evidencia el engaño producido a la pareja con el ocultamiento de la verdad lo que consecuentemente lleva a tener la convicción de una infidelidad, toda vez que aquella mujer que mantiene intimidad con otro hombre no puede negar desconocimiento de la posibilidad de que el hijo no puede ser de su cónyuge.

Con respecto a la tabla número 3, se ha obtenido como resultado que el 45,5% de los encuestados considera siempre que es factible el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad, asimismo el 72,7% considera que siempre, que se declare judicialmente extinto el vínculo paterno-filial, el agraviado tendrá derecho a exigir a la madre le indemnice todo daño y perjuicio que la falsa paternidad le haya causado, el 81,8% consideró que siempre el conocimiento de la

ausencia de vínculo biológico a través de la prueba de ADN causa sufrimiento psíquico al agraviado que da lugar a un resarcimiento económico, por último el 81,8% consideró que siempre existe afectación al proyecto de vida del padre al cual se le atribuye falsamente la paternidad.

En efecto estos resultados se constatan en la tesis que tiene por autor a Chauca, Dionisia (2015) que lleva por nombre de investigación “Factores para determinar la responsabilidad civil por daño”, quien concluyó señalando: de tipo cuantitativo, que concluye en qué para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos: (a) La antijuridicidad o ilicitud. (b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo. (c) El daño. (d) La relación de causalidad. La antijurídica o ilicitud supone un acto o una omisión cometidos en contra de una norma del ordenamiento jurídico. A su turno, la imputabilidad determina si una persona puede ser responsable por el daño que ha causado, consecuentemente el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Asimismo esta tesis se fundamenta con la Teoría Compensatoria. (Medina, G 2015); que supone una activa participación en la compensación de la víctima del daño. Es esa quien debe superar el daño moral sufrido. La indemnización por daños es siempre compensatoria, incluso para casos extrapatrimoniales o morales. Los daños por dolor o menoscabo al momento de ser indemnizados cumplen con la función de compensación ya que, en el otorgamiento de la indemnización, la intención es cubrir toda el área de dolor y sufrimiento, al menos tanto sea posible. Se pretende alejar del raciocinio de sentenciador el sentimiento de culpa de la víctima y colocar, por ello, a la misma en una situación de amenidad o satisfacción que le procure un estado semejante al anterior hecho dañoso y que signifique recuperar la alegría de vivir. Se analiza respecto a esta teoría que resulta imposible abstraerse de la gran dificultad que reviste mensurar el sufrimiento físico y psicológico del que sufre un daño, por lo que la compensación debe enfocarse en relación a una situación emocional normal. En nuestro criterio esta teoría surge de la real necesidad de proteger a la persona al máximo. En este sentido, para su justificación se admite el interés no en la reparación, la cual en algunos casos es imposible, sino en la idea de la compensación. La indemnización de los daños morales no se entiende como una verdadera reparación puesto que no es

posible ni su reparación específica ni genérica, pero se entiende que antes de dejar sin nada al lesionado, es preferible concederle un sustitutivo, una suma dineraria, de lo que se colige la aceptación prácticamente de forma unánime de la indemnización con relación a este tipo de daño como una compensación, aunque el dinero pudiera procurar una satisfacción sustitutoria. Cuando se trate de un daño moral, los tribunales tanto al objeto de admitir o rehusar su existencia, como de valorar su cuantía, gozan de un poder de apreciación más amplio que si se trata de un daño material. Este tiene aplicación natural allí donde se lesiona uno de los derechos denominados primordiales: Derecho al nombre, a la propia imagen, al honor, a la intimidad y a un proyecto de vida dentro del cual se ubican los principios familiares dentro de los cuales se justifican.

Considerando lo expresado, el autor señala que resulta pertinente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, ya que aquel padre el cual presume la paternidad de un menor sin ser este el padre biológico y que por desconocimiento de la verdadera paternidad del hijo del cual asume como propio, producto del ocultamiento de la verdad e incumplimiento de los principios propios del matrimonio de la cónyuge responsable, la cual obra con dolo, es un acto susceptible de indemnización como consecuencia de los perjuicio producidos por las manutención del hijo no biológico, así como también del daño moral consecuencia de la afectación emocional y psíquica de la víctima producto del engaño.

Finalmente respecto a la tabla número 4, se ha obtenido como resultado que el 45.5% de los encuestados considera siempre que existe falencias en nuestro Código Civil que regulen el daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa imputación de paternidad, consecuentemente el 63.6% considera siempre, está de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Civil en el que se regule la figura jurídica de falsa atribución de paternidad e indemnización de todo daño y perjuicio causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad, el 100.0% consideró que siempre uno de los elementos para determinar el quantum indemnizatorio derivado de la falsa atribución de paternidad, es el perjuicio económico como consecuencia de la manutención del hijo no biológico, el 36.4% consideró que siempre el daño moral ocasionado por la falsa atribución de paternidad es resarcible con el quantum indemnizatorio.



En efecto estos resultados se corroboran con la tesis que tiene como autor a Panta, Gleni. (2014) que lleva por título “El quantum que deberá tomar en cuenta el juzgador por existir daño”, que concluye que “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.”, siendo resultante de esta relación de causalidad la indemnización, tal y como se ha referido previamente se traduce en el resarcimiento mediante una suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño, por lo que se defiende el carácter resarcitorio de la indemnización, mediante la concepción de que el daño moral no difiere de la reparación del daño material, que aquél como éste no es sino especies del daño y, por consiguiente, la reparación en ambos casos cumple una función resarcitoria. Aunque el daño moral no debería ser resarcido físicamente, hasta el momento el dinero es el único medio idóneo con el cual realizarlo. Dicho instrumento otorgará a la víctima ciertas satisfacciones que podrán compensar el daño causado, más nunca eliminará el perjuicio sufrido. Se trata entonces de buscar la manera de balancear la situación del perjudicado, proponiéndole ciertos mecanismos de cuantificación económica que busquen soslayar el dolor causado. Asimismo esta tesis se fundamentó con la Teoría Tripartita del Daño, que tiene significado importante en el sentido de clasificar el daño en patrimonial y en no patrimonial, el segundo lo sub-clasificó en el daño moral (*pretium doloris*), el dolor, la lesión de los sentimientos y las afecciones de la víctima, además los sufrimientos o padecimientos que se le causan a la víctima de manera injusta además del daño personal (lesión a los bienes de la personalidad). Cualquier noción de daño moral que se incorpore en la jurisprudencia o en la legislación, debe tener en cuenta y diferenciar de manera clara los diversos tipos de daños. Es necesario para ello acudir a la siguiente noción de daño moral desligada de la noción patrimonial y del carácter delictual:, siendo que el daño moral que es el padecimiento, dolor, angustia, que se suscita en el fuero interno del ser y que en ocasiones es de difícil exterioridad, su contenido no se indemniza necesariamente con el dinero, se involucran los sentimientos, el dolor o la psiquis del individuo, por lo que dentro de la composición de la noción del patrimonio hay dos categorías importantes: la patrimonial, a la que se le reconoce el carácter resarcitorio, y la no patrimonial, a la que se le niega la indemnización por no tener un componente que se reduzca a elemento patrimonial. Lo anterior afecta notablemente la

composición de la noción y clasificación del daño; lo hemos visto cuando se le ha negado su indemnización e incluso se ha denominado que cualquier cifra tendría el carácter de enriquecimiento sin causa. De otro lado, la doctrina que se ha plasmado en la voluntad excepcional del legislador ha llevado a caracterizar el daño moral sólo para los casos que se prevean en la ley lo cual acorta la noción y su clasificación. Una crítica importante a tal presentación de teorías es la connotación patrimonial, sea cual fuere la noción o clasificación se sobrepone la noción de patrimonio del individuo; ello ha delimitado la noción de daño moral o *pretium doloris*, reduciéndola exclusivamente a cifras o no signándole ninguna.

Considerando lo expresado, el autor señala que siempre el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad, por lo que existe una brecha importante que ha abierto la caracterización patrimonial del daño moral y el perjuicio económico como consecuencia de falsa atribución de paternidad, en la búsqueda del verdadero resarcimiento para el individuo agraviado, ampliando la noción de daño y su clasificación sobre la base de los derechos de la personalidad o de la doctrina de la reparación integral del daño. Será una tarea evolutiva que nos corresponderá a todos.

## V. CONCLUSIONES

- Como Conclusión general se determinó que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, ya que en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil, la falsa atribución de paternidad, reúne los requisitos de procedencia señalados en la presente tesis, lo que genera el derecho al resarcimiento integral de todos los daños ocasionados.
- La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre, que permite el reconocimiento de un hijo que no corresponde al agraviado, al ser esta una situación que vulnera derechos constitucionales de identidad, a conocer a los progenitores, a la procedencia familiar y al honor y buen nombre, en específico por encontrarse inobservada de los Artículos N° 361°, 362, 396, del Decreto Legislativo N° 1377, que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- La falsa atribución de paternidad es un hecho socialmente reprobable que transgrede los derechos e intereses del hombre al que se le atribuye dicha paternidad, así como del hijo no biológico que fue reconocido como consecuencia del engaño de la madre, y por ende ocasiona un desequilibrio e inestabilidad familiar que genera daño en la unidad psicosomática del agraviado.
- Se estableció la pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falsa atribución de paternidad, ya que la indemnización que se propone en el presente estudio se inspira, en el desarrollo alcanzado por el derecho de familia enfocado en los derechos fundamentales de las personas y los principios generales del vínculo matrimonial.
- El daño moral como perjuicio económico producto de la falsa atribución de paternidad debe de ser valorado por los Jueces, a fin de establecer un quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad, teniendo como criterio la lesión a los sentimientos de la víctima que producen un gran dolor o aflicción o sufrimiento, así como los gastos producto de la manutención de un hijo no biológico.

- No existe una norma que restituya el daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa atribución de paternidad que limite la realización de estos hechos que vulneran bienes jurídicos protegidos Constitucionalmente por lo que se entiende que existe un vacío jurídico.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- Que, las instituciones que cuenten con iniciativa legislativa, propongan hacer modificaciones en las normas pertinentes, que va a permitir el reconocimiento de la existencia de daños como consecuencia de la falsa imputación de paternidad, con el fin de resarcir los daños y perjuicios causados, para lo cual se deberá analizar, comparar e interpretar la normatividad vigente nacional e internacional, la cual puede ser encargada a una comisión de profesionales especializados en el tema.
- Invocar a los operadores de justicia, para que, amplíen su esfera de aplicación del resarcimiento del daño al ámbito familiar, permitiendo el resarcimiento del daño moral y perjuicio económico de la persona a la cual se le imputa falsamente la paternidad.
- Incidir en los operadores jurídicos, a fin de que estos puedan desarrollado el derecho resarcitorio en el ámbito del derecho de familia como un capítulo de la Teoría General del Derecho de Daños, reconociéndose la procedencia de indemnizaciones como consecuencia del incumplimiento de los deberes emergentes de las relaciones de familia.
- Los académicos o autores de la próxima investigación relacionadas a la presente investigación, puede dirigirse a temas como por ejemplo “el derecho del resarcimiento del daño dentro del derecho de familia en el marco de la normatividad peruana”, “fundamentos constitucionales que justifican la pretensión indemnizatoria como consecuencia de la manutención del hijo no biológico imputado al esposo de la mujer casada”

## VII. REFERENCIAS:

- Barandiarán, L. (2012), teoría objetiva del daño dentro del Código Civil de 1936, Perú: Editorial La Ley.
- Carval, Suzanne, R(2015), La función demarcatoria de la responsabilidad civil, París: Editorial LGDJ.
- Chauca Dionisia, P (2015) “Factores para determinar la responsabilidad civil por daño moral” Argentina: Editorial Roma.
- Cicu, A. (2016) La filiación, Madrid: Biblioteca de la Revista de Derecho privado, serie B, volumen XIV, Colombia: La Paz.
- Colin & Capitant. (1943)Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo 3, España: Instituto Editorial Reus,
- De Angel Yáguez, R, (2014), La responsabilidad civil, (2ª ed.), España, Universidad de Deusto: Editorial Bilbao.
- De Cupis, A. (1970), El daño, Teoría general de la responsabilidad civil, Traducción de Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona: Editorial Corpus.
- Grosman, C (2017). Acción de impugnación de paternidad del marido, Buenos Aires: Editorial Abaco Rodolfo Depalma,
- Echevarría De Rada, T. (2015), Responsabilidad civil por infidelidad conyugal, Derecho de Familia, España, Revista jurídica sobre familia y menores,
- Hernández, S, R, Fernadez, Collado, C y Baptista, P (2012), Metodología de la Investigación – (6ª ed.), México: Editorial McGraw-Hill.
- Hernández-, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. En Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. Metodología de la Investigación (6 ed.). México: Editorial McGraw-Hill.

- Martinez de Moretín, LL y María, L (2017), El régimen jurídico de las presunciones, Colección Monografía de Derecho Romano, Madrid: Editorial Dykinson.
- Medina, G. (2014). Daños en el derecho de familia. (2da ed.). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Mesía, C. (2015). Derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (1ra ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Morera, E. (2015). “Daños derivados de la falsa atribución de paternidad”. (1ra ed.). Barcelona: Editorial Planeta, S.A.
- Naveira, M. (2015). El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual. La Coruña: Universidad de La Coruña.
- Peralta, J. (2016). Derecho de Familia en el Código Civil. (4ta ed.). Lima: Editorial Idemsa.
- Pazos Hayashida, J. (2015), Comentarios al Código Civil, Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna, H. (2016). La Constitución comentada. (2da ed., Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Trazegnies, F., (2016), La responsabilidad extracontractual, Tomo I, Vol. IV., Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi Rospigliosi E. (2012), Jurisprudencia sobre Derecho de Familia – 1º Edición, Gaceta Jurídica.

## VIII. ANEXOS

### ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Problema de investigación	Objetivos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems
¿La falsa atribución de paternidad causa daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad?	<p><b>Objetivo general:</b> Me planteo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.</li> </ul> <p><b>Objetivos específicos</b> Me planteo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar que la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre.</li> <li>Establecer la pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad.</li> <li>Analizar la naturaleza patrimonial y/o extra-patrimonial del daño que debe de ser considerada por los Jueces, a fin de establecer un quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.</li> </ul>	<p><b>Variable 1:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Daño moral y perjuicio económico.</li> </ul>	<p><b>Daño Moral:</b> es todo sufrimiento psíquico que padece toda persona como consecuencia de una aflicción y que da lugar a un resarcimiento económico. Yágúez, Ángel (2014).</p> <p><b>Perjuicio Económico:</b> menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona. Yágúez, Ángel (2014).</p>	<p><b>Daño Moral:</b> Existencia de sufrimiento psíquico de la persona como consecuencia de una aflicción que da lugar a un resarcimiento económico. Se midieron en un cuestionario y a partir de sus dimensiones.</p> <p><b>Perjuicio Económico:</b> Existencia de menoscabo o detrimento producido a los bienes que componen el patrimonio de una persona Se midieron en un cuestionario y a partir de sus dimensiones.</p>	Daño moral	Sufrimiento psíquico	
					Aflicción Emocional	Resarcimiento económico.	
					Perjuicio Económico	Daño Patrimonial	
		Resarcimiento económico.					
		Responsabilidad Civil					
		Conducta dolosa	Indemnización	Paternidad	Filiación		
La falsa atribución de paternidad constituye una conducta dolosa y dañosa efectuada por la madre, que consiste en la asignación incorrecta de la calidad de padre al cónyuge, pareja en unión de hecho o pareja sentimental, provocando el reconocimiento del hijo, a sabiendas de que el padre biológico es un tercero, ocultando este hecho ignorado por el reconociente. Correa Marianela (2019).	La falsa atribución de paternidad se constituye una conducta dolosa y daños por la madre. Se midió a través de un cuestionario y a partir de sus dimensiones.						





**ANEXO 2: CUESTIONARIO SOBRE DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD - 2019**

**Fecha:**

**I. INSTRUCCIONES:**

Lea detenidamente cada una de las preguntas y seleccione una respuesta marcando con una “x” la alternativa que mejor se ajuste a su respuesta., Su respuesta es estrictamente confidencial.

Nº	Ítem	S	C/S	AV	C/N	N
1	¿Considera usted, que la falsa atribución de paternidad que la madre realiza sobre un hombre que no es el padre, es un acto doloso que debe ser indemnizado?					
2	¿Considera Usted, que la falsa atribución de la paternidad es elemento suficiente para determinar la existencia de dolo por parte de la cónyuge infiel?					
3	¿Considera Usted, que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral?					
4	¿Considera Usted, que la falsa atribución de paternidad ocasiona perjuicio económico?					
5	¿Considera Usted, que es factible el resarcimiento del daño causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad?					
6	¿Cree usted, que el engaño producido por la falsa atribución de paternidad genera daños y afecta derechos tanto al padre como al hijo reconocido?					
7	¿Considera usted, que existe falencias en nuestro Código Civil que regulen el daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa imputación de paternidad?					
8	¿Estaría de acuerdo que se elabore un proyecto de reforma al Código Civil en el que se regule la figura jurídica de falsa atribución de paternidad e indemnización de todo daño y perjuicio causado como consecuencia de la falsa atribución de paternidad?					
9	¿Considera Usted, que uno de los elementos para determinar el quantum indemnizatorio derivado de la falsa atribución de paternidad, es el perjuicio económico como					

	consecuencia de la manutención del hijo no biológico?					
10	¿Considera Usted, que el daño moral ocasionado por la falsa atribución de paternidad es resarcible con el quantum indemnizatorio?					
11	¿Considera Usted, que una vez que se declare judicialmente extinto el vínculo paterno-filial, el agraviado tendrá derecho a exigir a la madre le indemnice todo daño y perjuicio que la falsa paternidad le haya causado?					
12	¿Considera Usted, que el conocimiento de la ausencia de vínculo biológico a través de la prueba de ADN causa sufrimiento psíquico al agraviado que da lugar a un resarcimiento económico?					
13	¿Considera Usted que la inobservancia a los Artículos 361°, 362° y 369° del Código Civil, por parte de la madre se constituyen en un elemento fundamental para determinan la existencia de una conducta dolosa y dañosa?					
14	¿Considera Usted, que existe afectación al proyecto de vida del padre al cual se le atribuye falsamente la paternidad?					
15	¿Considera usted, que resulta procede la indemnización por daño al proyecto de vida producto de la falsa atribución dolosa de la paternidad?					

### ANEXO 3: CERTIFICADOS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “CUESTIONARIO SOBRE DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD – 2019”.

**OBJETIVO:**

Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

**DIRIGIDO:**

A los jueces y fiscales especializados en lo civil y familia de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote y de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chimbote

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Aquiles Soria Paima.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogado.

**VALORACIÓN:**

Muy alto	Alto	Medio	Bajo	Muy bajo
----------	------	-------	------	----------



Aquiles Soria Paima  
ABOGADO I  
ÁREA DE ASesoría JURÍDICA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UNUTA

FIRMA DEL EVALUADOR

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “CUESTIONARIO SOBRE DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD – 2019”.

**OBJETIVO:**

Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

**DIRIGIDO:**

A los jueces y fiscales especializados en lo civil y familia de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote y de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chimbote

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Luis Enrique Pérez Poemape.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Licenciado en Educación y Ciencias Políticas.

**VALORACIÓN:**

Muy alto	Alto	Medio	Bajo	Muy bajo
----------	------	-------	------	----------



FIRMA DEL EVALUADOR

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “CUESTIONARIO SOBRE DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD – 2019”.

**OBJETIVO:**

Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad.

**DIRIGIDO:**

A los jueces y fiscales especializados en lo civil y familia de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote y de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chimbote

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Rosa Ana Díaz Barrón.

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Abogada.

**VALORACIÓN:**

Muy alto	<input checked="" type="checkbox"/>	Alto	<input type="checkbox"/>	Medio	<input type="checkbox"/>	Bajo	<input type="checkbox"/>	Muy bajo
----------	-------------------------------------	------	--------------------------	-------	--------------------------	------	--------------------------	----------

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
NUEVO CHIMBOTE  
  
Abog. Rosa Ana Díaz Barrón  
SERENTE DE ASESORIA JURÍDICA

FIRMA DEL EVALUADOR

## ANEXO 4: PRUEBA DE CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS

### Resumen del procesamiento de los casos

Alfa de Cronbach	N	%
Validos	11	100,0
Casos Excluidos	0	0
Total	11	100,0

### Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Nº de elementos
,744	11

### Estadísticos de los elementos

	Media	Desviación típica	Nº
P4	3,53	,640	11
P8	3,53	,516	11
P9	3,80	,414	11
P1	3,93	,258	11
P2	3,33	,488	11
P3	3,87	,352	11
P5	3,40	,507	11
P6	3,60	,632	11
P7	3,47	,640	11
P10	3,60	,507	11
P11	3,73	,458	11
P12	3,53	,516	11
P13	3,67	,724	11
P14	3,47	,516	11
P15	3,80	,414	11

### Estadísticos total-elemento

	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
P4	,749
P8	,724
P9	,729
P1	,719
P2	,725
P3	,729
P5	,737
P6	,710
P7	,763
P10	,715
P11	,737
P12	,724
P13	,736
P14	,739
P15	,716

### Estadísticos de la escala

Media	Varianza	Desviación típica	N de elementos
54,27	13,210	3,634	11



## ANEXO 5: OFICIOS PARA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Exp. 252-2019-4110



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Chimbote 02 de octubre de 2019.

**OFICIO N° 092-2019/ED-UCV-CHIMBOTE**

Dr.:

Abg. JOSE MANZO VILLANUEVA

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Presente. -



**ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al estudiante de la Escuela Profesional de Derecho Filial Chimbote **GEORGE FICHERALTH TARAZONA TRUJILLO**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta dirigida a los **Jueces especializados en lo Civil y Familia**, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el estudiante para su Tesis titulada: **"EL DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD - 2019"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

  
Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo  
Director de Escuela de Derecho



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*



Chimbote, 02 de octubre de 2019.

OFICIO N° 093-2019/ED-UCV-CHIMBOTE

Dra.:

Dra. MIRIAM LUZMILA LUCERO TAMAYO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Presente. -

**ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al estudiante de la Escuela Profesional de Derecho Filial Chimbote **GEORGE FICHERALTH TARAZONA TRUJILLO**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta dirigida a los **Fiscales especializados en lo Civil y Familia**, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el estudiante para su Tesis titulada: **"EL DAÑO MORAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE PATERNIDAD - 2019"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,



Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo  
Director de Escuela de Derecho

## ANEXO 6: DECRETO LEGISLATIVO N° 1377

4	NORMAS LEGALES	Viernes 24 de agosto de 2018 /  Peruano
<p><b>Ordenanza N° 011-2017.-</b> Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad <b>86</b></p> <p><b>Ordenanza N° 024-2017.-</b> Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, a fin de que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto cuente dentro de sus funciones la de "Efectuar Coordinaciones con los Niveles de Gobierno a efectos de participar en la Ejecución de los Planes de Articulación territorial de los Programas Presupuestales (PPP)" <b>88</b></p> <p><b>Ordenanza N° 028-2017.-</b> Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, incorporando funciones y atribuciones de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y el Área Técnica Municipal - ATM <b>89</b></p> <p><b>Ordenanza N° 029-2017.-</b> Aprueban creación de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad <b>90</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO</b></p> <hr/> <p align="center"><b>AGRICULTURA Y RIEGO</b></p> <p><b>Res. N° 197-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.-</b> Proyecto normativo "Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles". <b>93</b></p> <hr/> <p align="center"><b>SEPARATA ESPECIAL</b></p> <hr/> <p align="center"><b>ECONOMIA Y FINANZAS</b></p> <hr/> <p><b>Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022</b></p>	
<p align="center"><b>PODER EJECUTIVO</b></p> <hr/> <p align="center"><b>DECRETOS LEGISLATIVOS</b></p> <hr/> <p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1377</b></p> <p align="center"><b>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b></p> <p align="center"><b>POR CUANTO:</b></p> <p>Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de las víctimas de casos de violación sexual de menores de edad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;</p> <p>Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que las niñas, niños y adolescentes conforman una población vulnerable; ello debido a que por su edad afrontan situaciones de indefensión, desventaja o discriminación para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que requieren medidas que les garanticen su protección y desarrollo integral;</p> <p>Que, el Estado debe garantizar en todas las circunstancias el derecho a la identidad y al nombre de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, ya que de esta manera se acredita un primer reconocimiento de su existencia y su condición de sujeto de derechos; por lo que resulta necesario que los/as adolescentes tramiten la obtención del Documento Nacional de Identidad de los hijos e hijas que han procreado;</p> <p>Que, de otro lado, se viene constatando que en el contexto de violencia que afecta gravemente a nuestra sociedad, se debe proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos hechos, o de sus familiares, para evitar situaciones de indefensión y riesgo para su vida e integridad personal;</p> <p>Que, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, regula los procedimientos de riesgo y desprotección familiar con la finalidad de brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en tales situaciones, priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia; no obstante, se requiere mejorar la intervención del Ministerio Público en tales procedimientos y agilizar el trámite de publicación de edictos, pues la demora de ello retarda la posibilidad de adoptar medidas de protección</p>	<p>en un tiempo oportuno y razonable; así como optimizar la actuación de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente - DEMUNA a cargo de los gobiernos locales;</p> <p>Que, por otra parte, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en sentencias judiciales constituye no sólo un desacato a las decisiones del Poder Judicial, sino que en determinados casos configura una forma de violencia económica o patrimonial, en los términos señalados en el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 30384, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo que el Estado debe adoptar medidas para obligar al pago inmediato y prioritario de dicha pensión;</p> <p>De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;</p> <p>Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,</p> <p>Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;</p> <p>Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:</p> <p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto</b> El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales.</p> <p><b>Artículo 2.- Modificación del Código Civil</b> Modifíquense los artículos 48, 391, 382, 398 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, en los siguientes términos:</p> <p><b>«Artículo 48.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial</b> La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.</li> <li>2. Demandar por gastos de embarazo y parto.</li> <li>3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.</li> <li>4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.</li> </ol>	

5. Celebrar condiciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.

6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.

7. Impugnar judicialmente la paternidad.»

#### «Presunción de paternidad

**Artículo 361.-** El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.»

#### «Presunción de filiación matrimonial

**Artículo 362.-** El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.»

«**Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada**

**Artículo 366.-** El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.»

«**Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial**

**Artículo 402.-** La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

(...)

5. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los hechos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.»

**Artículo 3.-** Modificación de los artículos 11 y 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Incorpórase al literal g) al numeral 11.4 del artículo 11 y modifíquese el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

«**Artículo 11.-** Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

(...)

11.4 El Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

(...)

g) Comunicar las situaciones de riesgo o desprotección familiar a la autoridad competente en un plazo no mayor de 24 horas.»

#### «Artículo 48.- Edicto

De no ser ubicada la familia de origen de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría en el último domicilio consignado y en el domicilio que aparece en el RENIEC. En caso no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos por un periodo de cinco (5) días calendario mediante edictos en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o en el mural de la Municipalidad por el mismo término, cuando en el lugar no existe acceso a internet. En este último caso la autoridad competente puede solicitar la colaboración de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA de la localidad donde fue ubicado/a la niña, niño o adolescente, o donde reside su familia de origen, para que publique el edicto en su

local. La falta de comunicación a la DEMUNA o de difusión del edicto por parte de esta, no invalida la notificación realizada en el mural de la Municipalidad.

Los edictos comprenden el nombre de la niña, niño o adolescente o el que le fue asignado/a, fecha de nacimiento, edad o edad aproximada, una síntesis de las circunstancias en que fue encontrado/a y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse.»

**Artículo 4.-** Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27237, en los siguientes términos:

#### «Artículo 6.- A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

6.4 Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.»

### «CAPÍTULO III

### DEFENSORÍA DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

**Artículo 42.-** Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.

#### Artículo 43.- Instancia administrativa

La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, inscribe, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 44.- Integrantes de las Defensorías

La Defensoría Municipal de la Niña, Niño y el Adolescente-DEMUNA está integrada por profesionales

## **ANEXO 7: ARTÍCULO CIENTÍFICO**

TÍTULO: El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad – 2019.

AUTOR: George Ficheralth Tarazona Trujillo, [george\\_tarazona@hotmail.com](mailto:george_tarazona@hotmail.com).

UCV – CHIMBOTE.

RESUMEN: El presente trabajo de investigación tiene por título: “El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad - 2019”. El cual fue elaborado por el periodo de un año. De la misma manera se tiene como objetivo general Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, La metodología que se aplico fue el método jurídico. Posteriormente el diseño de la investigación realizado se halla situada dentro del enfoque cuantitativo, y corresponde a un diseño de tipo descriptivo. La conveniencia de este trabajo se ha dado con el propósito de estudiar el daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad para que el padre engañado sea indemnizado por atribuirle una falsa paternidad.

PALABRAS CLAVES:

Daño, perjuicio, atribución, paternidad.

ABSTRAC:

The present investigation entitled “The moral damage and economic damage derived from the false attribution of paternity - 2019”, had a total duration of 9 months, and is supported by the Extensive Theory of Damage, Theory of Restructuring and the Tripartite Theory of Damage, having as its purpose the study of the normativity, doctrine and jurisprudence in civil and family matters, taking as a central theme the identification of the legal problem of the origin of the compensation due to economic damages and moral damage of the man to whom a paternity is falsely attributed For which the descriptive method was used, the data was also obtained using the survey as a technique, and the questionnaire as an instrument, which was applied to the sample population consisting of fifteen judges and prosecutors specialized in civil matters and family of the Court Superior of Justice of Santa-Chimbote and d the Provincial Civil and Family Prosecutor of Chimbote, being the res Very important result to the present investigation. Taking into account the results obtained, it is concluded that if it was determined that the false attribution of paternity if it causes moral damage and economic damage to the father to whom paternity is attributed., Since, any malicious act that causes damage to the family bosom , is liable to compensation.

KEYWORDS:

Damage, harm, attribution, paternity.

## INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo titulado el daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad -2019, mantiene el fin de tener un análisis del origen de la compensación debido a perjuicios y daños causados al hombre al cual se retribuye falsamente la paternidad, teniendo como problema decntral de la investigación : ¿La falsa atribución de paternidad causa daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad?, y sus hipótesis Hi: La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, y la Ho: La falsa atribución de paternidad no ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, teniendo como objetivo General: Objetivo General: Determinar que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad y Objetivos Específicos: Determinar que la falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre, establecer la pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, analizar la naturaleza patrimonial y/o extra-patrimonial del daño que debe de ser considerada por los Jueces, a fin de establecer un quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

## METODOLOGÍA

Para el caso, la investigación en cuanto a su grado de control tendrá un diseño cuantitativo de tipo descriptivo, tiene un diseño cuantitativo de tipo descriptivo, la población estará comprendida por cuatro jueces civiles y tres jueces en familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, y cuatro fiscales de la fiscalía civil y familia del Ministerio Público de Chimbote, La muestra, en el presente proyecto está representado por el 100% de los Jueces en Civil y Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los fiscales de la Fiscalía Civil y Familia del Ministerio Público de Chimbote, por lo que al haber considerado el total de nuestra población como muestra por el número pequeño de magistrados, nos encontramos frente a una población muestra o población censal. El instrumento aplicado es el Cuestionario, el cual cuenta con 15 ítems mediante los cuales se busca medir y demostrar la exigencia de daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa atribución de paternidad.

## RESULTADOS:

Respecto al objetivo 1 , Se concluyó que el 63.6% de los encuestados señaló que siempre, la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 36.4% señaló que casi siempre La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, el 0.0.% señalo que a veces la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico

al padre al cual se le atribuye la paternidad y el 0,0% también señala que nunca La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, Respecto al objetivo 2 Se concluyó que el 63.6% de los encuestados señaló que siempre, la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 36.4% señaló que casi siempre La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, el 0.0.% señalo que a veces la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad y el 0,0% también señala que nunca La falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad. Respecto al objetivo 3 Se concluyó que el 73.3% de los encuestados señaló que siempre, es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 27.3% señaló que casi siempre es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, el 0.0% de los encuestados señaló que a veces es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, y el 0.0% también señala que nunca es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad; el 26.7% señaló que casi siempre es procedente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al padre al cual se le atribuye la paternidad, Respecto al objetivo 4. Se concluyó que el 63.3% de los encuestados señaló que siempre, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad; el 36.4% señaló que casi siempre, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad, el 0.0% señalo que a veces, el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad 0,0% también señala que nunca el quantum indemnizatorio es el objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad.

**DISCUSION DE RESULTADOS:** teniendo en cuenta los resultados observados en el cuestionario sobre daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad, en la tabla número 01, se ha obtenido como resultado que el 45.5% de los encuestados considera siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral, del mismo modo el 81.8% considera siempre que la falsa atribución de paternidad ocasiona perjuicio económico, el 54.5% consideró que siempre el engaño producido por la falsa atribución de paternidad genera daños y afecta derechos tanto al padre como al hijo reconocido.

En efecto, estos resultados se corroboraron con la tesis que tiene como autor a Prieto, J. (2013), titulada “Daños derivados de la falsa atribución de paternidad”, concluyó señalando: El daño moral y económico tiene carácter resarcitorio y no punitivo, por lo que la responsabilidad resultará del dolo o de la culpa. La medida de la responsabilidad resultará de la relación de causalidad entre la acción ilícita y el daño, la cuantificación del daño moral se hará teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que tenderá a resarcir el dolor y los padecimientos sufridos por la víctima del obrar ilícito, la jurisprudencia tiene establecido que el daño moral no requiere prueba, pues se demuestra con la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado, es por ello que se debe indemnizar al perjudicado al cual se le atribuye falsamente la paternidad de un hijo no biológico, así como las responsabilidades y obligaciones alimenticias de este, la cual debe ser resarcible por la madre que dolosamente imputa falsamente la paternidad de un hijo a su cónyuge. Asimismo, esta tesis se fundamentó con la Teoría Extensiva del Daño, del autor Fernández (2013), que sostiene que la jurisprudencia y la doctrina han abierto paso a una nueva hermenéutica de este modo, se hace aplicación del Derecho de Daños a diversas situaciones perjudiciales que se derivan de las relaciones de familia. Esta hermenéutica se ha abordado a partir de la resolución de casos jurisprudenciales, en atención a los daños derivados de las relaciones de familia sino, respecto del factor de atribución (por ejemplo: culpa, culpa grave o dolo, equidad), se resolvían a la luz de los principios generales de la responsabilidad civil, lo que acontece aún en la actualidad. Sin embargo, debe destacarse que la doctrina y jurisprudencia no es uniforme en torno a la cuestión, y se advierten diversas opiniones no sólo en cuanto a la reparación o no de los daños derivados de las relaciones de familia.

Como aporte de investigación, el autor señala que efectivamente la falsa atribución de paternidad, indudablemente ocasionan daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le señala como padre de un hijo no biológico, ya que como consecuencia del engaño el agraviado se encontraría afectado tanto moral como económicamente, consiste en el dolor y sufrimiento causado, teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima engañada, y la segunda en tención al rol y obligaciones propias que tendría como fruto de la manutención de un hijo no biológico.

Agregado a lo anterior, se observa que de la tabla número 2, se ha obtenido como resultado que el 100% de los encuestados considera que la falsa atribución de paternidad que la madre realiza sobre un hombre que no es el padre, es un acto doloso que debe ser indemnizado, asimismo el 36.4% Considera que la falsa atribución de la paternidad es elemento suficiente para determinar la existencia de dolo por parte de la cónyuge infiel, el 90.9% consideró que la inobservancia a los Artículos 361°, 362° y 369° del Código Civil, por parte de la madre se constituyen en un



elemento fundamental para determinar la existencia de una conducta dolosa y dañosa, el 36.4% señala que resulta procedente la indemnización por daño al proyecto de vida producto de la falsa atribución dolosa de la paternidad.

#### CONCLUSIONES:

- Como Conclusión general se determinó que la falsa atribución de paternidad ocasiona daño moral y perjuicio económico al padre al cual se le atribuye la paternidad, ya que en el marco de la teoría general de la responsabilidad civil, falsa atribución de paternidad, reúne los requisitos de procedencia señalados en la presente tesis, genera el derecho al resarcimiento integral de todos los daños ocasionados.
- La falsa atribución de paternidad se configura como una conducta dolosa por parte de la madre, que permite el reconocimiento de un hijo que no corresponde al agraviado, al ser esta una situación que vulnera derechos constitucionales de identidad, a conocer a los progenitores, a la procedencia familiar y al honor y buen nombre, en específico por encontrarse inobservada de los Artículos N° 361°, 362, 396, del Decreto Legislativo N° 1377, que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- La falsa atribución de paternidad es un hecho socialmente reprobable que transgrede los derechos e intereses del hombre al que se le atribuye dicha paternidad, así como del hijo no biológico que fue reconocido como consecuencia del engaño de la madre, y por ende ocasiona un desequilibrio e inestabilidad familiar que genera daño en la unidad psicosomática del agraviado.
- Se estableció la pertinencia de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falsa atribución de paternidad, ya que la indemnización que se propone en el presente estudio se inspira, en el desarrollo alcanzado por el derecho de familia enfocado en los derechos fundamentales de las personas y los principios generales del vínculo matrimonial.
- El daño moral como perjuicio económico producto de la falsa atribución de paternidad debe de ser valorada por los Jueces, a fin de establecer un quantum indemnizatorio como objetivo de la responsabilidad extracontractual derivada de la falsa atribución de paternidad, teniendo como criterio la lesión a los sentimientos de la víctima que producen un gran dolor o aflicción o sufrimiento, así como los gastos producto de la manutención de un hijo no biológico.
- No existe una norma que restituya el daño moral y perjuicio económico como consecuencia de la falsa atribución de paternidad que limite la realización de estos hechos que vulneran bienes jurídicos protegidos Constitucionalmente por lo que se entiende que existe un vacío jurídico.

## REFERENCIAS:

- Barandiarán, L. (2012), teoría objetiva del daño dentro del Código Civil de 1936, Perú: Editorial La Ley.
- Carval, Suzanne, R. (2015), La función demarcatoria de la responsabilidad civil, París: Editorial LGDJ.
- Chauca Dionisia, P (2015) “Factores para determinar la responsabilidad civil por daño moral” Argentina: Editorial Roma.
- Cicu, A. (2016) La filiación, Madrid: Biblioteca de la Revista de Derecho privado, serie B, volumen XIV, Colombia: La Paz.
- Colin & Capitant. (1943) Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo 3, España: Instituto Editorial Reus,
- De Angel Yáguéz, R, (2014), La responsabilidad civil, (2ª ed.), España, Universidad de Deusto: Editorial Bilbao.
- De Cupis, A. (1970), El daño, Teoría general de la responsabilidad civil, Traducción de Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona: Editorial Corpus.
- Grosman, C (2017). Acción de impugnación de paternidad del marido, Buenos Aires: Editorial Abaco Rodolfo Depalma,
- Echevarría De Rada, T. (2015), Responsabilidad civil por infidelidad conyugal, Derecho de Familia, España, Revista jurídica sobre familia y menores,
- Hernández, S, R, Fernadez, Collado, C y Baptista, P (2012), Metodología de la Investigación – (6ª ed.), México: Editorial McGraw-Hill.
- Hernández-, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. En Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. Metodología de la Investigación (6 ed.). México: Editorial McGraw-Hill.
- Martinez de Moretín, LL y María, L (2017), El régimen jurídico de las presunciones, Colección Monografía de Derecho Romano, Madrid: Editorial Dykinson.
- Medina, G. (2014). Daños en el derecho de familia. (2da ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

- Mesía, C. (2015). Derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (1ra ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Morera, E. (2015). “Daños derivados de la falsa atribución de paternidad”. (1ra ed.). Barcelona: Editorial Planeta, S.A.
- Naveira, M. (2015). El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual. La Coruña: Universidad de La Coruña.
- Peralta, J. (2016). Derecho de Familia en el Código Civil. (4ta ed.). Lima: Editorial Idemsa.
- Pazos Hayashida, J. (2015), Comentarios al Código Civil, Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna, H. (2016). La Constitución comentada. (2da ed., Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Trazegnies, F., (2016), La responsabilidad extracontractual, Tomo I, Vol. IV., Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Varsi Rospigliosi E. (2012), Jurisprudencia sobre Derecho de Familia – 1° Edición, Gaceta Jurídica.